

Señor

JUEZ 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Re: Proceso Verbal de *Global Leader S.A.S. c./ Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*

Radicado: 76001310300720160027100

Asunto: Demanda de reconvencción

Alberto Zuleta Londoño, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi reconocida calidad de apoderado de *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.* (en adelante "Comcel" o la "Demandante en Reconvencción"), por medio del presente escrito respetuosamente presento demanda de reconvencción contra de Comcel *Global Leader S.A.S.* (en adelante "Global Leader" o la "Demandada en Reconvencción" y junto con Comcel, las "Partes").

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES

Parte demandante en reconvencción:

Nombre: Comunicación Celular S A - Comcel S.A.

Sigla: COMCEL S A

N.I.T.: 800.153.993-7

Domicilio: Bogotá D.C.

Representante:

Zenteno de los Santos Carlos Hernan C.E. 000000000590584

Parte demandada en reconvencción:

Nombre: Global Leader S.A.S.

N.I.T.: 890.321.224-1

Domicilio: Cali

Representante

John Mario Tejada Cadavid C.C. 16.731.870

II. PRETENSIONES

Pretensiones relativas al incumplimiento contractual de Global leader

1. Que se declare que *Global Leader S.A.S.* incumplió los contratos de (i) datos, (ii) *blackberry*, y (iii) servicios, celebrados con *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.* el día 26 de agosto de 2011, en particular las obligaciones previstas en las cláusulas 7.2, 7.3, 7.7, 7.26.3, 7.29 y 7.31 de cada uno de ellos.
2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se declare que *Global Leader S.A.S.* está obligada a pagar a *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.* el monto

previsto en la cláusula penal de los contratos, cláusula 27.3 de los contratos de *blackberry* y servicios, y cláusula 29.2 del contrato de datos, en la proporción establecida en la ley colombiana.

3. Que se condene a *Global Leader S.A.S.* a pagar a *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.* el monto previsto en la cláusula penal de los contratos, cláusula 27.3 de los contratos de *blackberry* y servicios y cláusula 29.2 del contrato de datos, por valor de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legalmente vigentes cada uno o, en la proporción establecida en la ley colombiana.

Pretensiones relativas a las sumas debidas por *Global Leader S.A.S.* a *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*

4. Que se declare que *Global Leader S.A.S.* adeuda varias sumas de dinero a *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*, derivadas de diferentes conceptos, originados en los contratos de datos, *blackberry* y servicios celebrados con *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.* el día 26 de agosto de 2011.
5. Que se condene a *Global Leader S.A.S.* a pagar a *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.* la suma de trescientos sesenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 368,153,474) o la que resulte probada en el proceso, por concepto de capital correspondiente a sumas debidas a *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.*, originadas en diferentes conceptos derivados de los contratos de datos, *blackberry* y servicios celebrados el día 26 de agosto de 2011
6. Que se condene a *Global Leader S.A.S.* a pagar a *Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.* intereses de mora sobre las sumas previstas en la pretensión 5ª, a la tasa máxima permitida por la ley colombiana.

Pretensión sobre costas

7. Que se condene en costas a *Global Leader*

III. HECHOS

Primero: Entre *Global Leader* y *Comcel* se celebraron tres contratos esencialmente idénticos el día 26 de agosto de 2011: (i) un contrato para la comercialización de datos; (ii) un contrato para servicios *blackberry*; (iii) y un contrato para la distribución de productos y servicios.

Segundo: Durante la ejecución de los contratos *Comcel* cumplió oportunamente con las obligaciones que le correspondían dentro de los mismos.

Tercero: *Global Leader*, por su parte, incumplió gravemente cada uno de los tres contratos, al incurrir en más de 2,789 casos de inconsistencias en la venta a personas jurídicas con líneas activadas entre octubre de 2015 y enero de 2016.

Cuarto: Lo anterior implica la activación de líneas a personas jurídicas sin que ellas consintieran en la activación de las mismas, todo lo cual se identificó en visitas post-venta efectuadas por Comcel.

Quinto: Esta conducta trajo consigo que Comcel ejerciera el derecho contractual de terminar los contratos por incumplimiento de Global Leader, mediante comunicación de marzo 1º de 2016.

Sexto: La conducta de Global Leader la obliga a pagar el monto previsto en la cláusula penal de cada uno de los tres contratos (cláusula 27.3 de los contratos de *blackberry* y servicios, y cláusula 29.2 del contrato de datos).

Séptimo: Adicionalmente a lo anterior, Global Leader dejó de pagar importantes sumas de dinero que adeuda a Comcel bajo, los contratos, las cuales se relacionan en el Anexo 1 de la presente demanda de reconvención.

IV. PRUEBAS

A. Documentales

Anexo al expediente los siguientes documentos con el fin de que se tengan como prueba:

1. Contrato de *blackberry* celebrado entre Global Leader y Comcel el 26 de agosto de 2011.
2. Contrato de datos celebrado entre Global Leader y Comcel el 26 de agosto de 2011.
3. Contrato de servicios celebrado entre Global Leader y Comcel el 26 de agosto de 2011.
4. Carta de 1º de marzo de 2016 dirigida por Comcel a Global Leader explicando los eventos de incumplimiento y dando por terminado el contrato.

B. Interrogatorio de Parte

Con el fin de provocar la confesión, respetuosamente solicito decretar un interrogatorio de parte a al representante legal de Global Leader, para que responda las preguntas que le formularé personalmente en la audiencia, o que haré llegar oportunamente al Despacho.

C. Testimonios

Solicito decretar los testimonios de las personas relacionadas en la contestación de la demanda.

D. Dictamen pericial

Con base en lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso respetuosamente manifiesto que aportaré un dictamen pericial financiero en el que se demuestre la existencia y monto del dinero adeudado por Global Leader a Comcel bajo el contrato. Para ese efecto solicito respetuosamente que se me conceda el término de un mes a partir del auto que decreta la prueba.

V. JURAMENTO ESTIMATORIO

En los que se refiere al cobro la cláusula penal, figura que por definición exime de probar la existencia y monto del perjuicio, me abstengo de incluir juramento estimatorio sobre ese valor. En todo caso señalo que el valor de la cláusula en cada contrato es de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legalmente vigentes, los cuales deben pagarse, descontando la proporción en que la obligación se haya cumplido en parte. En esa medida, se estima el valor adeudado por concepto de cláusula penal en el monto del 20% de lo estipulado, es decir, la suma de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legalmente vigentes por cada uno de los tres contratos.

En lo que se refiere al juramento estimatorio relativo a las sumas debidas por Global Leader a Comcel bajo los contratos, anexo la tabla como **Anexo 1** a la presente demanda de reconvencción. El resultado final del cálculo es de trescientos sesenta y ocho millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos (\$ 368,153,474).

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de la presente demanda de reconvencción en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, los artículos 1592 a 1601 del Código Civil, 867 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

VII. CUANTÍA

La presente demanda de reconvencción es de mayor cuantía, según se explica en el acápite del juramento estimatorio.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito recibiremos notificaciones en la siguiente dirección:

Cra. 7 No. 71 - 21 Torre A Piso 8
Bogotá, D.C., Colombia
Tel: +571 745 5720
alberto.zuleta@hklaw.com

Global Leader recibirá notificaciones en:

Avenida 6N # 21N-44 de Cali
Administrativo.globalleader@eisasi.com

IX. ANEXOS

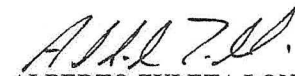
1. Cuadro que contiene los conceptos y sumas debidos por Global Leader a Comcel bajo los contratos.
2. Certificado de existencia y representación de Comcel.

86
154

Demanda de reconvención
Copia para traslado al demandado

3. Certificado de existencia y representación de Global Leader.
4. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales.
5. Copia de la demanda y los anexos para el traslado al demandado en reconvención.
6. Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
7. Copia de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos, para archivo del juzgado y traslado al demandado.

Atentamente,


ALBERTO ZULETA LONDOÑO
C.C. 80.419.425 de Bogotá
T.P. 78.181 del C.S.J.

155

Secretaria: Cali, 23 de Marzo de 2018. A Despacho el escrito que antecede, sírvase proveer.


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Habida cuenta a lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

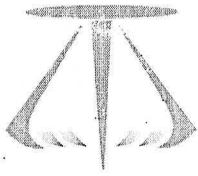
- 1.- RECONOCER personería al Dr. (a). JAIRO PERDOMO OSPINA identificado con la T.P. 37.584 como apoderado judicial de GLOBAL LEADER SAS Y DE JHON MARIO TEJADA CADAVID, en los términos del poder conferido.
- 2.- Téngase por notificado al Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., como apoderado de los demandados GLOBAL LEADER SAS y de MARIO TEJADA CADAVID
- 3.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez se notifique a todos los demandados, se procederá a correr el respetivo traslado de conformidad con el Art.101 numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Cali,	03 ABR 2018
Notificado en ESTADO No.	048
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

owen



ZORRO TALERO & CIAS. ENC.

156

Señor

SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso No. 76001310300220170019100

Referencia: Proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra la Sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO, JHON MARIO TEJADA CADAVID.

Asunto: APORTAR CERTIFICACION ART. 291 C.G.P.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso en referencia, al Señor Secretario, con el debido respeto, solicito:

Que a fin de que sea tenida en cuenta, sírvase agregar las certificaciones que adjunto al presente escrito expedidas por la empresa de correo ITD EXPRESS sobre el resultado positivo de la entrega de la citación de que trata el Artículo 291 del C.G.P., así:

*A la Sociedad Demandada GLOBAL LEADER S.A.S., en la Avenida 6 No. 21 N 44 del Valle del Cauca

* Al demandado JHON MARIO TEJADA CADAVID, en la Avenida 6 No. 21 N 44 del Valle del Cauca

De conformidad con lo anterior el suscrito procederá a realizar el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P.

Del Señor secretario; Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.

14/3/2018

Documento sin título

157



ITC express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 3 9 0 0 6 *

ORDEN
PRODUCCIÓN
3693046

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-14 16:40:54		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP.76001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) ROBERTO ZORRO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26		TELÉFONO 3410704			
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI		RADICADO 2017-019100		PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO GLOBAL LEADER SAS		DIRECCIÓN AVENIDA 6 NO 21 N 44		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 22000
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			
MUESTRA		DESCRIPCIÓN		D M A		Rehusado No Reside No Existe			
T5002		Blanca C. Aguayo C. Recbi marzo 16 de 2018 3167422701		Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA 16 03 18		HORA MIN TELÉFONO			

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



158

CERTIFICADO No: 510139006**TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)****Radicado No 2017-019100****LTD EXPRESS CERTIFICA**

Que el día **16 DE MARZO DE 2018**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL

NOTIFICADO: GLOBAL LEADER SAS

DEMANDANTE: COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA

DEMANDADOS: GLOBAL LEADER SAS, JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO Y OTRO

ANEXOS ENTREGADOS:

A SIGUIENTE DIRECCIÓN: AVENIDA 6 NO 21 N 44 DE VALLE DEL CAUCA - CALI

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: BLANCA A.

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 3167422701

OBSERVACIÓN: LA ENTIDAD SI FUNCIONA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 22 DE MARZO DE 2018 en BOGOTA D.C.

Cordialmente


JAI ME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0253 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /

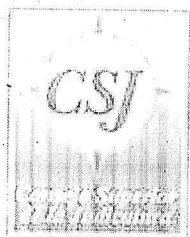


ORDEN
PRODUCCIÓN
3693046

159

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-14 16:40:54		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR . ABOGADO(A) ROBERTO ZORRO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26		TELÉFONO 3410704			
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI		RADICADO 2017-019100		PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO GLOBAL LEADER SAS		DIRECCIÓN AVENIDA 6 NO 21 N 44		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. XXX	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 22000
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5002		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		Declaro que el contenido de este envio no son objetos de prohibido transporte o mercancia de contrabando NOMBRE Y C.C. FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO					



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12- 15 PISO 12 TORRE B
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

14 FEB 2018

Señor(es):

Fecha: _____

GLOBAL LEADER S.A.S.
AVENIDA 6 No. 21 N - 44
CALI

Servicio Postal Autorizado

No. De Radicación del Proceso
76001310300220170019100

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO CON ACCIÓN
PERSONAL Y REAL

Fecha Providencia
19 de Septiembre de 2017

Demandante
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Demandado
GLOBAL LEADER S.A.S.
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
JHON MARIO TEJADA CADAVID

Sírvase comparecer a este despacho para notificarse del auto admisorio ____, mandamiento de pago __X__ auto que ordeno citarlo ____ de manera inmediata ____ o dentro de los 5 __X__ 10 __ 20 __ 30 __, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada

ROBERTO ZORRO TALERO
S.C. No. 19.324.951

T.P. No. 75.328 del C.S.J.
Calle 79 No. 18-34 Oficina 103 Bogotá
Teléfono 7041900, 7041902 Bogotá



14/3/2018

Documento sin título

161



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 3 9 0 0 7 *

ORDEN
PRODUCCIÓN
3693047

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-14 16:44:47		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) roberto zorro		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26		TELÉFONO 3410704	
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI		RADICADO 2017-019100		PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO JHON MARIO TEJADA CADAVID		DIRECCIÓN AVENIDA 6 NO 21 N 44		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO
DICE CONTENER MUESTRA		PESO GRS.		VALOR ASEGURADO 0		VALOR 22000	
DESCRIPCIÓN T5002		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD <i>Blanca C. Aguayo a</i> <i>Recebo marzo 16 de 2018</i> <i>316 74 22 701</i>		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existo	
		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA <i>16 03 18</i>		NOMBRE Y C.C.]	
				HORA		TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510139007

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2017-019100

LTD EXPRESS CERTIFICA

*Que el día **16 DE FEBRERO DE 2018**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:*

JUZGADO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL

NOTIFICADO: JHON MARIO TEJADA CADAVID

DEMANDANTE: COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA

DEMANDADOS: GLOBAL LEADER SAS, JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO Y OTRO

ANEXOS ENTREGADOS:

A SIGUIENTE DIRECCÓN: AVENIDA 6 NO 21 N 44 DE VALLE DEL CAUCA - CALI

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: BLANCA A.

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 3167422701

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 22 DE MARZO DE 2018 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

JAIME CAMACHO LONBONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



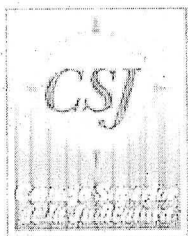
LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3693047

163
REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-14 16:44:47		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA			
ENVIADO POR ABOGADO(A) roberto zorro		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26		TELÉFONO 3410704			
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI		RADICADO 2017-019100		PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO JHON MARIO TEJADA CADAVID		DIRECCIÓN AVENIDA 6 NO 21 N 44		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. ☒	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 22000
DICE CONTENER MUESTRA ☒ DOC ☒		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5002					NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			NOMBRE Y C.C.]	
					FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN			TELÉFONO	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12- 15 PISO 12 TORRE B
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.**

14 FEB 2018

Señor(es):

Fecha: _____

**JHON MARIO TEJADA CADAVID
AVENIDA 6 No. 21 N - 44
CALI**

Servicio Postal Autorizado

No. De Radicación del Proceso
76001310300220170019100

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO CON ACCIÓN
PERSONAL Y REAL

Fecha Providencia
19 de Septiembre de 2017

Demandante
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Demandado
GLOBAL LEADER S.A.S.
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
JHON MARIO TEJADA CADAVID

Sírvase comparecer a este despacho para notificarse del auto admisorio ____, mandamiento de pago X auto que ordeno citarlo ____ de manera inmediata ____ o dentro de los 5 X 10 ____ 20 ____ 30 ____, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada


ROBERTO ZORRO TALERO

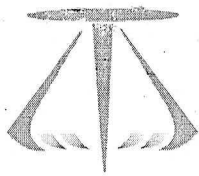
C. No. 19-324-951

T.P. No: 75.328 del C.S.J.

Calle 79 No. 18-34 Oficina 103 Bogotá

Teléfono 7041900, 7041902 Bogotá





Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

[Handwritten signature]

Proceso No. 76001310300220170019100

Referencia: Proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra la Sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO, JHON MARIO TEJADA CADAVID.

Asunto: SURTIR EMPLAZAMIENTO y OFICIAR

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto, hago las siguientes solicitudes:

1. Que de conformidad con la certificación de la empresa de correo ITD EXPRESS que se adjunta en el presente escrito, mediante la cual se certifica que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION"; sírvase ordenar el emplazamiento mediante su inclusión en el listado en un diario de amplia circulación del demandado **JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO**, en consideración a que desconozco el actual domicilio del citado demandado.
2. Sírvase a través de la secretaría de su despacho oficial al Centro de Documentación Judicial CENDOJ, para que proceda a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la citada demandada, proporcionando para el efecto, los siguientes datos:

NOMBRE DE LA PERSONA EMPLAZADA	C.C.	JUZGADO QUE CONOCE DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO	10.545.176	2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL	COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A.	GLOBAL LEADER S.A.S., JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO, JHON MARIO TEJADA CADAVID.

Del Señor Juez; Atentamente,

[Handwritten signature]

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.



LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 0327
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



* 5 1 0 1 3 9 0 0 8 *

ORDEN
PRODUCCIÓN
3693048

DESTINATARIO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-14 16:47:20			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) ROBERTO ZORRO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26			TELÉFONO 3410704		
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI			RADICADO 2017-019100			PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL			ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO			DIRECCIÓN AVENIDA 6 NO 21 N 44			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 200	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 22000	
DICE CONTENER MUESTRA DO		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5002		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					
						NOMBRE Y C.C.					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA 20 02 18		HORA	MIN	TELÉFONO	

22 2 18

14/2/2018.

Documento sin título



LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 030727
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3693048

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-14 16:47:20			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) ROBERTO ZORRO				NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26			TELÉFONO 3410704	
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI				RADICADO 2017-019100			PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL			ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO				DIRECCIÓN AVENIDA 6 NO 21 N 44			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. XXX	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 22000	
DICE CONTENER MUESTRA XXX		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
DESCRIPCIÓN T5002						Rehusado			No Reside		No Existe
NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN						Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando					
						NOMBRE Y C.C.					
FECHA Y HORA DE ENTREGA						HORA		MIN		TELÉFONO	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



168

CERTIFICADO No: 510139008**TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)****Radicado No 2017-019100****LTD EXPRESS CERTIFICA**

Que el día **22 DE FEBRERO DE 2018**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL

NOTIFICADO: JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO

DEMANDANTE: COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA

DEMANDADOS: GLOBAL LEADER SAS, JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO Y OTRO

ANEXOS ENTREGADOS:

A SIGUIENTE DIRECCÓN: AVENIDA 6 NO 21 N 44 DE VALLE DEL CAUCA - CALI

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION

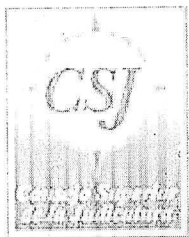
NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **02 DE MARZO DE 2018** en **BOGOTÁ D.C.**

Cordialmente,

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTÁ D.C. - Colombia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12- 15 PISO 12 TORRE B
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.

169
14 FEB 2018

Señor(es):

Fecha: _____

JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
AVENIDA 6 No. 21 N - 44
CALI

Servicio Postal Autorizado

No. De Radicación del Proceso
76001310300220170019100

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO CON ACCIÓN
PERSONAL Y REAL

Fecha Providencia
19 de Septiembre de 2017

Demandante
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Demandado
GLOBAL LEADER S.A.S.
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
JHON MARIO TEJADA CADAVID

Sírvase comparecer a este despacho para notificarse del auto admisorio ____,
mandamiento de pago __X__ auto que ordeno citarlo ____ de manera inmediata ____
o dentro de los 5 __X__ 10 __ 20 __ 30 __, días hábiles siguientes a la entrega de esta
comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, con el
fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada


ROBERTO ZORRO TALERO

C.C. No. 19.324.951

T.P. No. 75.328 del C.S.J.

Calle 79 No. 18-34 Oficina 103 Bogotá

Teléfono 7041900, 7041902 Bogotá



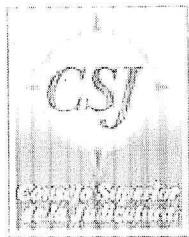
LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN
PRODUCCIÓN
3693048

REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-02-14 16:47:20			PAÍS DESTINO Colombia			DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD VALLE DEL CAUCA - CALI CP:76001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) ROBERTO ZORRO			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0			DIRECCIÓN CALLE 15 N 10-26			TELÉFONO 3410704		
REMITENTE JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI			RADICADO 2017-019100			PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL			ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO			DIRECCIÓN AVENIDA 6 NO 21 N 44			CÓDIGO POSTAL			NUM. OBLIGACIÓN		
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 22000	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 22000	
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe			
DESCRIPCIÓN T5002		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN				Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando NOMBRE Y C.C.]					
						FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN TELÉFONO					



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12- 15 PISO 12 TORRE B
CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P.**

171
14 FEB 2018

Señor(es):

Fecha: _____

**JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
AVENIDA 6 No. 21 N - 44
CALI**

Servicio Postal Autorizado

No. De Radicación del Proceso
76001310300220170019100

Naturaleza del Proceso
EJECUTIVO CON ACCIÓN
PERSONAL Y REAL

Fecha Providencia
19 de Septiembre de 2017

Demandante
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

Demandado
GLOBAL LEADER S.A.S.
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
JHON MARIO TEJADA CADAVID

Sírvase comparecer a este despacho para notificarse del auto admisorio ____, mandamiento de pago X auto que ordene citarlo ____ de manera inmediata ____ o dentro de los 5 X 10 ____ 20 ____ 30 ____, días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Parte interesada


ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951
T.P. No. 75.328 del C.S.J.
Calle 79 No. 18-34 Oficina 103 Bogotá
Teléfono 7041900, 7041902 Bogotá



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO : **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL**
DEMANDANTE : **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**
DEMANDADO : **GLOBAL LEADER S.A.S.,**
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO,
JHON MARIO TEJADA CADAVID
ASUNTO : **EXCEPCIONES DE FONDO, MERITO O PERENTORIAS**
RADICADO No. : **No.2017-0191**

JAIRO PERDOMO OSPINA identificación con la cédula de ciudadanía **No. 14.960.229** de Cali, abogado con Tarjeta Profesional **No. 37.584 del C.S.J**, actuando en nombre y representación judicial de la **SOCIEDAD GLOBAL LEADER S.A.S., con Nit. 890.321.224-1**, representada por el señor **JHON MARIO TEJADA CADAVID**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.731.870** de Cali y del señor **JHON MARIO TEJADA CADAVID**, mayor, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 16.731.870** de Cali; por medio del presente escrito me permito proponer ante su despacho **EXCEPCIONES DE FONDO, MÉRITO O PERENTORIAS**, contra el proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de carácter sustantivo y adjetivo:

I. EXCEPCIONES DE MERITO

1.1. EXCEPCION CAUSAL O EXTRACARTULAR-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (Art.784 C.Co)

"Las derivadas del negocio jurídico, que dio origen a la creación del título, o base del título valor"

HECHOS:

PRIMERO.-Entre las sociedades **COMCEL S.A. Y GLOBAL LEADER S.A.S**, se celebró contrato de distribución el día veintiséis (26) de agosto del 2011, que se ejecutó con las características del Contrato de Agencia Comercial, reglado en los Arts.1317 al 1330 del Código de Comercio de Colombia.

El documento contentivo del contrato con título de "contrato de distribución", fue redactado en su integridad por la entidad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, en un formato, preforma, el cual utiliza en todos su centros de ventas y servicios y que denomina siempre **CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN**.

SEGUNDO.-El objeto del contrato es la promoción de la venta por parte **GLOBAL LEADER S.A.S.**, del servicio de telefonía móvil celular y de los productos de **COMCEL S.A.**, en las modalidades de pospago y prepago; ello se establece en la cláusula tercera (3ª) de contrato.

TERCERO.—El objeto contractual lo ejecutó **GLOBAL LEADER S.A.S.**, en forma estable y continua durante cuatro (4) años, seis (06) meses y cuatro (04) días, hasta que la sociedad **COMCEL S.A.**, dio por terminado de manera sorpresiva el contrato, el 1 de marzo de 2016, sin justa causa.

CUARTO.—La sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.**, cumplió con las actividades del contrato, que se ejecutaron como agente comercial de **COMCEL S.A.**, llevando a cabo la intermediación como empresario independiente, con su propia infraestructura y organización administrativa.

QUINTO.—El termino inicial de vigencia pactado en el contrato fue de un año, contado a partir de la suscripción que ocurrió el 26 de agosto del año 2011 y aunque en la cláusula 5 Vigencia del Contrato y 5.1 Desarrollo de la Cláusula, **COMCEL S.A** impuso que las prórrogas fueran automáticas y por periodos mensuales, las partes siguieron ejecutando el contrato sin solución de continuidad, por periodos de un (1) año hasta su terminación.

SEXTO.— La terminación de la relación contractual o sustancial de manera unilateral por parte del agenciado **COMCEL S.A.**, sin mediar justa causa, ha ocasionado graves y numerosos perjuicios económicos al agente comercial **GLOBAL LEADER S.A.S.**, por el pago de cláusulas penales, multas y sanciones canceladas por el cierre forzoso de los establecimientos de comercio donde se adelantaban las actividades en desarrollo de su objeto.

SEPTIMO.— La entidad agenciada **COMCEL S.A.**, conforme a las cláusulas contractuales está en la obligación de proceder a la liquidación dentro de los 8 días siguientes a la fecha de terminación del contrato, mediante acta suscrita con la sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.**, a lo cual no dio ha dado cumplimiento a pesar de los múltiples requerimientos que le hicieran la demandada.

OCTAVO —La contratante **COMCEL S.A.**, no solo dio por terminado el contrato de manera unilateral sin justa causa, sino que ha incumplido el pago de las comisiones ya causadas a favor de **GLOBAL LEADER S.A.S.**, a las que tiene derecho y son exigibles al momento de la liquidación, incumpliendo con ello las cláusulas del contrato.

NOVENO —La sociedad **GLOBAL LEADER SAS**, instauró proceso Verbal en contra de la compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, con el Radicado: **No.76001310300720160027100**, con el propósito que se reconozca el contrato realidad de AGENCIA COMERCIAL suscrito entre las partes y por el hecho de la terminación sorpresiva unilateral del contrato por la contratante, se proceda al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente y el pago de las comisiones adeudadas hasta la finalización del contrato.

DECIMO.— La empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, dentro del proceso declarativo anotado, presentó en su defensa demanda de reconvención en la cual relata en los fundamentos facticos, la existencia del negocio jurídico entre las partes de este litigio, así:

III. HECHOS

Primero: Entre Global Leader y Comcel se celebraron tres contratos esencialmente idénticos el día 26 de agosto de 2011: (i) un contrato para la comercialización de datos; (ii) un contrato para servicios *blackberry*; (iii) y un contrato para la distribución de productos y servicios.

Segundo: Durante la ejecución de los contratos Comcel cumplió oportunamente con las obligaciones que le correspondían dentro de los mismos.

Tercero: Global Leader, por su parte, incumplió gravemente cada uno de los tres contratos, al incurrir en más de 2,789 casos de inconsistencias en la venta a personas jurídicas con líneas activadas entre octubre de 2015 y enero de 2016.

Cuarto: Lo anterior implica la activación de líneas a personas jurídicas sin que ellas consintieran en la activación de las mismas, todo lo cual se identificó en visitas post-venta efectuadas por Comcel.

Quinto: Esta conducta trajo consigo que Comcel ejerciera el derecho contractual de terminar los contratos por incumplimiento de Global Leader, mediante comunicación de marzo 1° de 2016.

Sexto: La conducta de Global Leader la obliga a pagar el monto previsto en la cláusula penal de cada uno de los tres contratos (cláusula 27.3 de los contratos de *blackberry* y servicios, y cláusula 29.2 del contrato de datos).

Séptimo: Adicionalmente a lo anterior, Global Leader dejó de pagar importantes sumas de dinero que adeuda a Comcel bajo, los contratos, las cuales se relacionan en el Anexo 1 de la presente demanda de reconvenición.

DECIMO PRIMERO.- La demandante instaura la acción ejecutiva aportando como título del recaudo ejecutivo, un título valor pagaré y una hipoteca, que para su creación no fue entregado dinero ni especie valorable alguna a la deudora por parte de la sociedad demandante, lo que constituye a los títulos materia del recaudo judicial, en garantías ordinaria y real de un negocio jurídico que subyace al título valor, de lo cual guarda silencio la actora tanto en el libelo de la demanda como en el de la subsanación, manifestando:

1.- La Sociedad Demandada, **GLOBAL LEADER S.A.S.**, a través del señor (a) **JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO** en calidad de representante Legal y en calidad de persona natural, suscribió pagaré en blanco a favor de **COMCEL S.A.**, junto con su respectiva carta de instrucciones, compareciendo a diligencia de autenticación ante la Notaría quinta del Circulo de CALI, el día 27 de Julio de 2011.

2.- La Sociedad Demandante ante el incumplimiento de la Sociedad Demandada y de conformidad con las directrices contenidas en la carta de instrucciones del pagaré con fecha de autenticación del 27 de Julio de 2011 donde se plasmó entre otras: i). Por medio de la presente, autorizamos, expresa e irrevocablemente a **COMCEL S.A.**, de conformidad con lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar el pagaré impreso adjunto a esta carta de instrucciones, en los espacios en blanco"; ii). "**CUANTIA**. La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba **GLOBAL LEADER S.A.S.** el día en que sea llenado"; iii). "**FECHA DE VENCIMIENTO**. El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré será llenado por **COMCEL S.A.** con la del día en que sea llenado o completado el pagaré"; procedió al diligenciamiento del pagaré así: **CUANTIA** la suma correspondiente a \$369.113.999 y **FECHA DE VENCIMIENTO** el día en que fue llenado el pagaré; valga decir, el 23 de mayo de 2017.

3.- Mediante Escritura Pública No. 1575 del 28 de junio de 2011 otorgada en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá D.C., el (la) (los) señor (a) (es) JHON MARIO TEJADA CADAVID, garantizó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en calidad de ACREEDORA todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda; tal y como se constata en la Cláusula Segunda de la citada Escritura Pública "...SEGUNDA: OBJETO. Que la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA. el pago de cualquier obligación que, en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor por concepto de capital, intereses remunerativos o moratorios, gastos y costas la sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.** identificada con el Nit No. **890.321.224-1** a favor de LA ACREEDORA ..."; sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación así:

LOTE DE TERRENO SEMIRURAL QUE HACE PARTE DEL LOTE UBICADO EN LA VEREDA LA PALMA DEL MUNICIPIO DEL RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE, DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE CUATRO HECTÁREAS Y MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4 Has 1.800 mts2), IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-691500 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. Actualmente es de propiedad del demandado (a) (s) JHON MARIO TEJADA CADAVID

DECIMO SEGUNDO.- En la carta de instrucciones del pagaré de fecha 23 de junio de 2011, obrante en el proceso, en el numeral 2 se indica lo siguiente:

" 2). Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba GLOBAL LEADER el día en que sea llenado"

Y En la escritura pública No. 1575 del 28 de junio de 2011, otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Cali, se establece como objeto el siguiente:

SEGUNDA: OBJETO.- Que la **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA el pago de cualquier obligación que en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor de LA ACREEDORA por concepto de capital, intereses remunerativos o moratorios, gastos y costas la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** identificada con el Nit. **800.153.993-7**, a favor de LA ACREEDORA. La hipoteca se encuentra sometida a las siguientes estipulaciones: a) Garantiza el pago del capital, intereses, gastos, comisiones, costas y cualesquiera otras sumas a cargo de **GLOBAL LEADER S.A.S.**, y a favor de LA ACREEDORA; b) Garantiza el pago de cualquier obligación u obligaciones que contraigan terceros a favor del acreedor en razón de novación consentida por el(los) garantizados de la obligación u obligaciones a su cargo y a favor del acreedor; c) EL DEUDOR expresamente se adhiere a la designación del

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos narrados de los cuales se aporta al plenario la prueba correspondiente, claro es que los documentos aportados por la accionante como títulos ejecutivos, se constituyeron para garantizar los negocios jurídicos manifestados en el acápite de los hechos de la demanda de reconvencción por la entidad COMCEL S.A. cuyos objetos son sendas obligaciones de hacer, por lo que evidentemente se está frente a obligaciones con título complejo y que no procede la acción que nos ocupa, si no se ha declarado legalmente el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los

contratos mencionados, evento este que no fue aportado por la parte activa y de otro lado tratándose de contratos u obligaciones bilaterales debe el demandante acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, como se desprende del mandato del artículo 1608 del Código Civil.

Se reitera que el pagaré y la hipoteca fueron constituidos por los demandados como garantías de las obligaciones que se pudieran derivar de los contratos de distribución suscrito entre las sociedades GLOBAL LEADER SAS y COMCEL SA, por lo tanto, le son plenamente aplicables las excepciones consagradas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio

Como en el caso que nos ocupa las garantías acceden de manera subsidiaria al acto jurídico que se constituye en la obligación principal, siendo por ello una obligación condicionada y en particular el título valor que solo podrá ser llenado por COMCEL S.A. estrictamente bajo las condiciones consignadas en la Carta de Instrucciones. EL Código de Comercio, prescribe en el artículo 622.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...

El pagaré en blanco con carta de instrucciones lleva expresa una condición de que solo puede ser exigida la obligación en que se compromete el otorgante, así "...antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello" (C. de Co. Art. 622) (negritas y subrayas fuera de texto)

"El tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente (*arbitrio merum*), sino equitativamente, de buena fe (*arbitrio boni viri*)" (Trujillo Calle, 2003)¹. Es decir que el tenedor debe tener una justa razón para llenar el título valor en blanco y con mayor exigencia para establecer el monto de la obligación por lo que deberá probar su nacimiento al menos su quantum, no puede hacerlo de manera arbitraria: atendiendo a las obligaciones que le nacen al tenedor derivadas de la carta de instrucciones, el título ejecutivo estará integrado por el Título Valor – pagaré, la carta de instrucciones y la prueba del valor de la obligación que se exige.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, en la carta de instrucciones se consignó:

- 2). Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba GLOBAL LEADER el día en que sea llenado.
- 3). Fecha de vencimiento: El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del citado pagaré, será llenado por COMCEL S.A. con la del día en que sea llenado o completado el pagaré
- 4). Eficacia. El pagaré completado conforme a estas instrucciones será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos. En cualquier caso, el pagaré conservará plena eficacia hasta concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante. En virtud de lo convenido en la carta de instrucciones es menester que el tenedor pruebe el quantum de la obligación, pues el

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo, De los títulos Valores Tomo I Parte General, Leyer, Bogotá D.C. 2003,p.366.

pagaré será eficaz "hasta la concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Efectivamente: DRA.

1. adv. De manera efectiva o real. Exigen que la sentencia se cumpla efectivamente. U. frecuentemente como expresión de asentimiento o confirmación. —¿Es usted el encargado? — Efectivamente.

La palabra efectivamente se refiere a un hecho objetivo y por su naturaleza debe ser comprobado, en este caso por quien exige una determinada suma de dinero como debida por el otorgante del título valor.

Acorde con las condiciones indicadas para completar el Título Valor pagaré, este solo puede ser llenado por CONCEL S.A. y el mismo es eficaz hasta la concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante, según acuerdo de las partes, por lo que es requisito necesario que se declare previamente el incumplimiento del acto jurídico principal y así pueda nacer la obligación a cargo del otorgante, la que tiene respaldo en el título valor.

Solo cumplida la condición anotada procede la acción ejecutiva y por las sumas garantizadas en los documentos referidos; en el caso sub lite, el apoderado de la accionante no hace referencia a dicho negocio jurídico que es la obligación causal o extracartular del título valor, por lo que no se sabe ¿cuál es la obligación que fue incumplida por mi poderdante? ¿Qué es lo que hace meritoria la acción impetrada?, esto es la obligación que se pide su cobro de manera compulsiva por haber ocurrido la condición de incumplimiento del acto principal.

Se informa al Despacho que los títulos que sirven de base del recaudo ejecutivo, fueron entregados a COMCEL S.A., como garantía o prenda de las obligaciones a cargo del creador derivadas del negocio jurídico que acceden, dice la doctrina al respecto (Jaramillo Calle, 2003)² lo siguiente:

101. MONTO DE LA PRENDA.

Tampoco ha dicho la ley que conviene expresar el monto de la prenda cuando se endosa con esta modalidad el título. Indudablemente esa suma debe quedar literalmente expresada como parte del clausulado para fines respectivos. Si no se expresa, queda comprometida la integridad del título o de la suma. (Subrayas extratexto)

101.BIS. EN QUE RECAE LA PRENDA.

La doctrina ha indagado cual es el objeto de la garantía, si el título o el derecho de crédito contenido en aquél, a lo que se ha contestado por Yadarola, citado por Bonfanti, que la prenda no recae ni sobre el documento como *res* ni sobre el derecho de crédito como cosa incorporal, sino sobre el resultado de esa combinación de cosa y derecho de crédito que forma la figura autónoma del título de crédito.

De acuerdo con lo anterior la decisión de terminar de manera sorpresiva el contrato (negocio jurídico que dio origen al título valor) sin justa causa que la sustente, el contrato fue incumplido por la sociedad COMCEL S.A, mientras que claramente no obra prueba del incumplimiento del negocio jurídico por la sociedad GLOBAL LEADER SAS demandada.

Téngase presente por el Despacho que en el negocio jurídico que dio nacimiento a los títulos materia del recaudo judicial, no se hizo entrega por la sociedad CONCEL SA de dinero ni especie valorable alguna a la sociedad GLOBAL LEADER SAS, por lo tanto

² Ibidem, p. 114

6

la cuantía de lo adeudado pregonada por la accionante en el libelo demandatorio, no posee prueba alguna que la sustente y tan solo es una mera apreciación de la contratante haciendo caso omiso al principio de la buena fe consagrado en los artículos 83 de la Constitución y 871 del C.Co.

Interesa además que de conformidad con los parámetros del artículo 169 del C.G.P., *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y de las pruebas obrantes en el plenario no se puede sustentar el incumplimiento del negocio jurídico por la entidad demandada que, debido a la condición plasmada en la carta de instrucciones, enervan las características de literalidad, incorporación y autonomía del título valor.

La acción ejecutiva como fue incoada se indica al Despacho, pudo haberla ejercitado la parte activa el día siguiente de la suscripción de los títulos que hoy enarbola como títulos del recaudo judicial, lo cual constituye indudablemente un acto de temeridad, pues los derechos reclamados por el acreedor tanto en el pagaré como en la hipoteca, solo son exigibles si se prueba el incumplimiento de los contratos por parte del deudor y los actos Jurídicos que dan nacimiento a las dichas obligaciones son los tres contratos de distribución suscritos por las partes, manifestados por la accionante en la demanda de reconvención referida, que es necesario indicar que se ejecutaron con todas las características del contrato de Agencia Comercial, acorde con las reglas de los artículos 1618 del C.C y 1317 al 1330 del Código de Comercio de Colombia.

En este caso se aprecia que el negocio jurídico garantizado con los títulos crediticios de recaudo, no se trata de un contrato de mutuo, habida cuenta que no se tiene ni manifestación de la accionante ni prueba alguna de la entrega de dinero por la entidad demandante a la entidad demandada (art. 2222 C.C)³, por lo que se está frente al cobro de los perjuicios derivados de la cláusula penal y de dineros que la demandante dice le adeuda la demandada, que por su naturaleza requieren que se encuentren debidamente probados y que corresponden a las pretensiones de la Demanda de Reconvención propuesta por la sociedad **COMCEL SA** en contra de la sociedad **GLOBAL LEADER SAS**, dentro del proceso referido en el Hecho NOVENO de este escrito.

Aclarado que se trata del cobro de los perjuicios moratorios, garantizados con el título valor crediticio, nuestro ordenamiento procesal consagra las reglas para su cobro y no le es dable al Contratante declarar el incumplimiento del contrato a *mutuo proprio*, y consecuentemente hacer efectivas las garantías, pues tal decisión en el ordenamiento colombiano está reservada al Juez del contrato (art. 1610, núm. 3. C.C.)⁴, quien mediante sentencia declara el incumplimiento del deudor con las consecuencias patrimoniales que de ello se derive.

También debe tenerse en cuenta que no procede la acción ejecutiva para el cobro de perjuicios por el incumplimiento de un contrato, pues no es función del juez del proceso ejecutivo hacer previamente declaraciones del monto de dichos perjuicios para luego expedir el mandamiento de pago, tal como está reglado en los artículos 424 a 429 del C.G.P.

³ C.C.

ARTICULO 2222. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

⁴ ARTICULO 1610. MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Son razones suficientes las expuestas para que se declare la inexistencia de obligación a cargo de la demandada y como consecuencia de ello se abstenga el Despacho de acceder a las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Entre las partes que intervienen en este litigio se tramita un proceso verbal con las siguientes características:

DESPACHO : JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO : 76001310300720160027100
DEMANDANTE : GLOBAL LEADER LTDA
DEMANDADO : COMUNICACIONES CELULAR SA - COMCEL S.A.

Entre los hechos de la demanda se indican los siguientes:

PRIMERO. -La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL SA., es una sociedad mercantil, cuyo objeto social principal es la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas y es subsidiaria de AMERICA MOVIL S.A de CV, sociedad con domicilio principal en el Estado de México y con sucursales en Colombia, donde en este país tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., y varios domicilios entre ellos la ciudad de Cali, lugar de presentación de esta demanda. Para lo anterior se aporta certificados de existencia y representación legal de la sociedad COMCEL S.A.

SEGUNDO.-GLOBAL LEADER S.A.S., es una sociedad mercantil, con domicilio en Cali, con NIT 890.321.224-1, representada legalmente por el señor JOHN MARIO TEJADA CADAVID, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.870 expedida en Cali, cuyo objeto principal es la representación de empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la prestación del servicio de telefonía móvil celular, así como el mercadeo y promoción de dicho servicio; por esa razón estaba imposibilitado jurídicamente para realizar cualquier otro negocio.

Para lo anterior se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GLOBAL LEADER S.A.S.

TERCERO.-Entre las precitadas sociedades en los puntos primero y segundo de los hechos, se celebró contrato de **agencia comercial**, el día veintiséis (26) de agosto del dos mil once (2011), a pesar de que en el documento contentivo del mismo se mencione que es un contrato de distribución y no de agencia comercial (numeral 4 del contrato). Es decir, liminarmente se está desconociendo por parte del agenciado, los elementos axiológicos o valorativos de lo que constituye el instituto de agencia comercial regulados en los Arts. 1317 a 1330 del Código de Comercio de Colombia. Es así, como desde este momento, la parte demandada desvirtúa, de manera torticera (contraria a derecho) lo que es el contrato de agencia comercial.

El Contrato de Agencia Comercial tiene varios elementos axiológicos que lo definen como tal y estos son:

- a. Promover y explotar el encargo que hace el agenciado, a través del agente.
- b. El encargo, hace de manera independiente el agente, del agenciado.
- c. Lo caracteriza la estabilidad cuando presta el encargo el agente, al agenciado.
- d. El encargo contrato de agencia comercial es de carácter oneroso.
- e. La actuación del agente es por cuenta del agenciado.

El documento objeto de discusión o de debate jurídico, fue redactado en su integridad por la entidad demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S.A. en un formato proforma, el cual utiliza en todos sus centros de ventas y servicios y que denomina siempre CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, documento aportado con la demanda.

CUARTO. Leyendo el documento contractual de agencia comercial el objeto de dicho contrato fue la promoción de la venta por parte GLOBAL LEADER S.A.S del servicio de telefonía móvil y de productos de COMCEL S.A., en las modalidades de pospago y prepago. Esto se puede percibir en la cláusula tercera (3°) de dicho contrato.

QUINTO. GLOBAL LEADER S. en contraprestación, por el desarrollo del contrato, debía recibir el pago de COMISIONES, tanto por ACTIVACIONES como por RESIDUAL, BONOS, PLAN CO, OP, EN GENERAL TODO PAGO RECIBIDO DEL AGENCIADO (ANEXO A del contrato), el cual se aporta.

(...)

OCTAVO. -En desarrollo del Contrato GLOBAL LEADER S.A.S., entregaba al abonado un equipo o vendía la tarjeta prepagada "Amigos", que proveía COMCEL S.A.

NOVENO. -El Objeto contractual lo ejecutó GLOBAL LEADER S.A.S en forma estable y continua durante cuatro (4) años, seis (06) meses y cuatro (04) días, lapso durante el cual promovió la venta de los servicios productos de COMCEL S.A, concluyendo negocios en serie y sucesivos y manteniendo permanencia en sus relaciones con ésta, siendo la vinculación contractual entre el usuario o abonado y la demandada directamente. Esto Se puede deducir con la lectura serena y tranquila del contrato. **Cuando se habla del tiempo de estabilidad, en este hecho hay que mencionar, que el agenciado COMCEL SA, parte demandada en este proceso dio por terminada dicho contrato el día primero (1°) de marzo del año 2015, sin justa causa. Se aporta carta de terminación del contrato. Ver facturación.**

DÉCIMO. -La sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., cumplió con su actividad de agente comercial, llevando a cabo la Intermediación como empresario independiente. con su propia infraestructura y organización administrativa. Para esto se aporta certificado de existencia y representación legal.

Se plantean en la demanda una serie de pretensiones ordenadas por capítulos así:

CAPITULO I

PRETENSIONES REFERIDAS AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

De acuerdo con los hechos anteriores, es que la parte accionante o actora pide que y hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Declarar que entre la sociedad CONCEL S.A., quien actuó en el documento contractual en calidad de agenciado y la sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., y que actuó agente, se celebró fue un contrato de agencia comercial y no un contrato de distribución, el cual se encuentra contenida en el documento suscrito por las partes contratantes el día veintiséis (26) de agosto del año 2011

SEGUNDA: Declarar que la precitada relación contractual fue permanente y sin solución de continuidad, para promover la venta, de servicios y bienes de la sociedad demandada, desde el día veintiséis (26) de agosto de 2011 hasta el día primero (15) de marzo de 2016, que la sociedad demandada COMCEL SA. a través de comunicación escrita dio por terminado el contrato de **manera unilateral y sin justa causa**.

TERCERA: Declarar que la terminación del referido contrato de distribución, que, de acuerdo con los elementos axiológicos o valorativos, constituye es un contrato de agencia comercial, el cual la parte demandada COMCEL S.A., mediante comunicación escrita lo dio por terminado **sin justa causa**.

CAPITULO II.

PRETENSIONES REFERIDAS A LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

CAPITULO III.

PRETENSIONES REFERIDAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.

PRIMERA. - Declarar que el contrato de Agencia Comercial que celebraron y ejecutaron CONCEL S.A. y GLOBAL LEADER S.A.S., desde el 26 de agosto de 2011, fue terminado sin justa causa por CONCEL S.A., el 1 de marzo de 2016, ya que sobre las conexiones objeto de la terminación se cumplieron todas las normas y requisitos solicitados por CONCEL SA, en la Cláusula 7 del contrato.

(...)

9 

CAPITULO IV.
PRETENSIONES REFERIDAS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE AGENCIA
COMERCIAL.

PRIMERA.- Que se declare que la sociedad demandada COMCEL S.A, incumplió en forma grave y reiterada el contrato de Agencia Comercial, por los siguientes aspectos:

- a) No haber pagado el valor de las comisiones pactadas (activación y por residual), en algunos casos (por ejemplo, en programas de "combos"; por "no cumplir condiciones" o "sin fecha de legalización" o "fecha de recepción fuera de condiciones")
- b) No haber pagado el valor total de las comisiones pactadas (por activación y residual) en otros.
- c) Haber disminuido unilateralmente las comisiones por la realización de descuentos por concepto de desactivaciones (claw back), por bajo consumo de los abonados, por multas, penalizaciones e inconsistencias documentales, CALDIST (Calidad del Distribuidor), legalizaciones de Kit Prepago, consulta de Data crédito....

CAPITULO V.
PRETENSIONES REFERIDAS A LA DECLARATORIA DEL ABUSO DE DERECHOS Y
DEL ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, A LA CONSIGUIENTE INDEMNIZACION Y
A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ O INEFICACIA DE ESTIPULACIONES
CONTRACTUALES.

Se establece de lo relatado que entre las partes cursa un proceso verbal Declarativo, en el que se pretende probar por la demandante la existencia de contrato realidad de Agencia Comercial suscrito el 26 de agosto de 2011, ejecutado de manera permanente hasta el 1 de marzo de 2016, cuando de manera sorpresiva e intempestiva COMCEL S.A. decide darlo por terminado de manera unilateral.

Se pide, en la demanda la declaratoria de incumplimiento de los contratos por la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y como consecuencia de ello se reconozca y ordene el correspondiente pago de la indemnización de perjuicios, derivado de la terminación unilateral del contrato sin justa causa, realizada mediante comunicación escrita por la contratante.

Con el hecho de la terminación de manera unilateral del contrato por la empresa agenciada, sin que se encuentren debidamente acreditadas las causales de terminación regladas en el artículo 1325 del Código de Comercio, se advierte con facilidad que la actuación esta huérfana de norma legal que la sustente. Siendo en consecuencia un acto arbitrario que se funda en el abuso de posición dominante, habida cuenta que siendo la agenciada la que elaboró el contrato de agencia comercial, es esta entidad la obligada en todo caso a su cumplimiento.

De igual manera la empresa Agenciada durante la ejecución del contrato, adoptó posturas de interpretación y modificación unilateral de este, como en el caso de realizar a *motu proprio* descuentos no pactados en sus cláusulas.

Las conductas asumidas en desarrollo del contrato por la empresa COMCEL S.A advierten con facilidad, evidente y permanente incumplimiento del contrato, con grave menoscabo de los derechos de la empresa GLOBAL LEADER S.A.S

En este caso es de recibo lo manifestado por la Corte Constitucional⁵ al respecto.

"... la figura de la condición resolutoria tácita supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-269 de 1999

pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza."

Si bien es cierto que el proceso ejecutivo no corresponde al ritual para la declaratoria de incumplimiento del contrato, que da origen al pagaré título ejecutivo que garantiza las obligaciones del negocio jurídico acordado entre las partes actuantes en este proceso, igualmente es cierto que entre las partes cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito proceso verbal con radicado 2016-271-00, cuyo objeto es la declaratoria de incumplimiento del dicho contrato por la sociedad COMCEL S.A, como también es cierto que de las resultas de mencionado proceso, depende el nacimiento de la obligación pregonada por la demandante en el proceso ejecutivo y que constituye la cuantía del título valor que se pretende su recaudo compulsivo.

Por lo indicado emerge con claridad que el proceso ejecutivo que nos ocupa carece en derecho de los fundamentos facticos para su nacimiento y continuación y que se instauró con un título valor en blanco que fue llenado por su legítimo tenedor - en calidad de parte del negocio jurídico-, con total desconocimiento de las condiciones plasmadas en la carta de instrucciones, pues al momento es un hecho que no es posible determinar con legalidad su cuantía, ni fecha de nacimiento, pues como se ha dicho depende de las resultas de un proceso en curso, en el que se determinará si fue incumplido por la sociedad COMCEL SA que obra como demandante en este litigio.

Son suficientes los argumentos expuestos, por lo que comedidamente solicito al Despacho no acceder a la pretensión de la demanda y por el contrario declarar probada la excepción propuesta.

PRUEBAS:

Como pruebas del presente escrito, se tiene los siguientes documentos, los cuales fueron aportados con el documento, que contiene el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

1. Contrato de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2011, con todos sus anexos (Datos, BlackBerry y Productos y Servicios)
2. Anexos Servicios y Productos
(Anexo A-Plan de Comisiones del Distribuidor Anexo B. Estándares de Programación, instalación y servicio técnico de teléfonos celulares, Anexo C-Plan CO.OP publicidad, Anexo D. Apertura Centro de Ventas y Localización autorizada del Distribuidor, Anexo E- Garantías, Anexo F-Acta de Conciliación. Compensación y Transacción, Anexo G-Condiciones Generales sistema Poliedro).
3. Carta de terminación del contrato.
4. Copia del libelo de la demanda del Proceso Verbal Declarativo con radicación 2016-271 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
5. Copia del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la firma COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

JAIRO PERDOMO OSPINA
ABOGADO

183

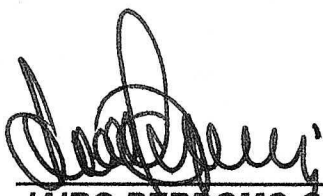
6. Copia de la demanda de reconvención impetrada por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

NOTIFICACIONES

Las de las partes, aparecen en el cuaderno principal.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la **Calle 4N No.1N-10 Oficina 901 Edificio Torre Mercurio** de Cali. Correo: **jaiperos@hotmail.com**.

Atentamente,



JAIRO PERDOMO OSPINA
C.C.No.14.960.229 de Cali
T.P.No.37.584 del C. S. de la J.
Celular: 3155748246
Correo: jaiperos@hotmail.com

JAIRO PERDOMO OSPINA
ABOGADO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO : **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL**
DEMANDANTE : **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**
DEMANDADO : **GLOBAL LEADER S.A.S.,**
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO,
JHON MARIO TEJADA CADAVID
ASUNTO : **RECURSO REPOSICIÓN-EXCEPCIONES**
RADICADO No. : **No.2017-0191**

JAIRO PERDOMO OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.960.229** de Cali, y Tarjeta Profesional de abogado **No. 37.584** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como procurador para pleitos del señor **JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO**, mayor, domiciliado y residente en Orlando-Florida, Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10.545.176** de Popayán-Cauca, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN (Art.442 CGP)**, contra el **auto interlocutorio No.876** del diecinueve (19) de septiembre del año 2017, contentivo del mandamiento de pago, conforme lo reglado en el **artículo 430 del CGP**; para que se revoque la citada providencia en todas sus partes habida cuenta que la misma carece de todo fundamento factico y normativo, como respetuosamente me permitiré sustentar, así:

I. HECHOS QUE CONFIGURAN EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. INEPTA DEMANDA-FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO COMPLEJO.

La **Ley 1564 de 2012**, por la cual se expide el Código General del Proceso, regla en al **artículo 422**, el llamado Título Ejecutivo, así:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."

Acorde con la norma transcrita no solo debe bastar que el documento provenga del deudor y sea plena prueba contra él, sino que contenga obligaciones expresas, claras y exigibles.

La parte demandante instaura la acción ejecutiva aportando como título del recaudo ejecutivo, un título valor pagaré y una hipoteca, que según las voces de la actora se constituyen en garantías ordinaria y real de un negocio jurídico del cual no se hace mención alguna, tanto en el libelo de la demanda como en el de la subsanación.

1.- La Sociedad Demandada, **GLOBAL LEADER S.A.S.**, a través del señor (a) **JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO** en calidad de representante Legal y en calidad de persona natural, suscribió pagaré en blanco a favor de **COMCEL S.A.**, junto con su respectiva carta de instrucciones, compareciendo a diligencia de autenticación ante la Notaría quinta del Circulo de CALI, el día 27 de Julio de 2011.

2.- La Sociedad Demandante ante el incumplimiento de la Sociedad Demandada y de conformidad con las directrices contenidas en la carta de instrucciones del pagaré con fecha de autenticación del 27 de Julio de 2011 donde se plasmó entre otras: i). *Por medio de la presente, autorizamos, expresa e irrevocablemente a COMCEL S.A., de conformidad con lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar el pagaré impreso*

adjunto a esta carta de instrucciones, en los espacios en blanco"; ii). "CUANTIA. La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba **GLOBAL LEADER S.A.S.** el día en que sea llenado"; iii). "FECHA DE VENCIMIENTO. El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré será llenado por **COMCEL S.A.** con la del día en que sea llenado o completado el pagaré"; procedió al diligenciamiento del pagaré así: **CUANTIA** la suma correspondiente a \$369.113.999 y **FECHA DE VENCIMIENTO** el día en que fue llenado el pagaré; valga decir, el 23 de mayo de 2017.

3.- Mediante Escritura Pública No. 1575 del 28 de junio de 2011 otorgada en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá D.C., el (la) (los) señor (a) (es) **JHON MARIO TEJADA CADAVID**, garantizó a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en calidad de ACREEDORA todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda; tal y como se constata en la Cláusula Segunda de la citada Escritura Pública "...SEGUNDA: OBJETO. Que la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA. el pago de cualquier obligación que, en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor por concepto de capital, intereses remunerativos o moratorios, gastos y costas la sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.** identificada con el Nit No. 890.321.224-1 a favor de LA ACREEDORA ..."; sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación así:

LOTE DE TERRENO SEMIRURAL QUE HACE PARTE DEL LOTE UBICADO EN LA VEREDA LA PALMA DEL MUNICIPIO DEL RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE, DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE CUATRO HECTÁREAS Y MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4 Has 1.800 mts2), IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-691500 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. Actualmente es de propiedad del demandado (a) (s) JHON MARIO TEJADA CADAVID

Evidentemente las garantías como en el caso que nos ocupa acceden de manera subsidiaria a un acto jurídico que se constituye en obligación principal, siendo por ello una obligación condicionada y en particular el título valor que solo podrá ser llenado por **COMCEL S.A.**, estrictamente bajo las condiciones consignadas en la Carta de Instrucciones.

EL Código de Comercio, prescribe en el artículo 622.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...

El pagaré en blanco con carta de instrucciones lleva expresa una condición de que solo puede ser exigida la obligación en que se compromete el otorgante, luego "...de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello" (C. de Co. Art. 622)

"El tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente (*arbitrio merum*), sino equitativamente, de buena fe (*arbitrio boni viri*)" (Trujillo Calle, 2003)¹. Es decir que el tenedor debe tener una justa razón para llenar el título valor en blanco y con mayor

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo, De los títulos Valores Tomo I Parte General, Leyer, Bogotá D.C. 2003, p.366.

exigencia para establecer el monto de la obligación por lo que deberá probar su nacimiento al menos su quantum, no puede hacerlo de manera arbitraria: atendiendo a las obligaciones que le nacen al tenedor derivadas de la carta de instrucciones, el título ejecutivo estará integrado por el Título Valor – pagaré, la carta de instrucciones y la prueba del valor de la obligación que se exige.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, en la carta de instrucciones se consignó:

- 1). Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba **GLOBAL LEADER** el día en que sea llenado.
- 2). Fecha de vencimiento: El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del citado pagaré, será llenado por COMCEL S.A. con la del día en que sea llenado o completado el pagaré.
- 3). Eficacia. El pagaré completado conforme a estas instrucciones será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos. En cualquier caso, el pagaré conservará plena eficacia hasta concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante. En virtud de lo convenido en la carta de instrucciones es menester que el tenedor pruebe el quantum de la obligación, pues el pagaré será eficaz **"hasta la concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante"**. (Negrilla y subraya del recurrente)

Efectivamente: DRA.

1. adv. De manera efectiva o real. *Exigen que la sentencia se cumpla efectivamente.* U. frecuentemente como expresión de asentimiento o confirmación. — *¿Es usted el encargado? —Efectivamente.* La palabra efectivamente se refiere a un hecho objetivo, que debe comprobarse, en este caso por quien exige una determinada suma de dinero, como debida por el otorgante del título valor.

Acorde con las condiciones indicadas para completar el Título Valor pagaré, este solo puede ser llenado por COMCEL S.A. y el mismo es eficaz hasta la concurrencia del monto de la obligación **efectivamente** debida por el otorgante, según acuerdo de las partes, por lo que es requisito necesario que se declare previamente el incumplimiento del acto jurídico principal y así pueda nacer la obligación a cargo del otorgante, la que tiene respaldo en el título valor.

Solo cumplida la condición anotada procede la acción ejecutiva y por las sumas garantizadas en los documentos referidos; en el caso *sub lite*, el apoderado de la accionante no hace referencia a dicho negocio jurídico, por lo que no se sabe ¿cuál es la obligación que incumplida por mi poderdante? ¿Qué es lo que hace meritoria la acción impetrada?, esto es la obligación que se pide su cobro de manera compulsiva por haber ocurrido la condición de incumplimiento del acto principal.

Se informa al Despacho que los títulos que sirven de base del recaudo ejecutivo, fueron entregados a COMCEL S.A., como garantía o prenda de las obligaciones a cargo del creador derivadas del negocio jurídico que acceden, dice la doctrina al respecto (Jaramillo Calle, 2003)² lo siguiente al respecto.

101. MONTO DE LA PRENDA.

Tampoco ha dicho la ley que conviene expresar el monto de la prenda cuando se endosa con esta modalidad el título. Indudablemente esa suma debe quedar literalmente expresada como parte del clausulado para fines respectivos. Si no se expresa, queda comprometida la integridad del título o dela suma. (Subrayas del recurrente)

101. BIS. EN QUE RECAE LA PRENDA.

² Ibidem, p. 114

*La doctrina ha indagado cual es el objeto de la garantía, si el título o el derecho de crédito contenido en aquél, a lo que se ha contestado por **Yadarola**, citado por **Bonfanti**, que la prenda no recae ni sobre el documento como res ni sobre el derecho de crédito como cosa incorporal, sino sobre el resultado de esa combinación de cosa y derecho de crédito que forma la figura autónoma del título de crédito.*

De acuerdo con lo anterior y atendiendo a los elementos reglados para que el título sea considerado ejecutivo, según el mandato del artículo 422 del CGP, la obligación debe ser “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor*”, se establece de los documentos arrimados al plenario, que no se encuentra probado que la dicha obligación objeto de la acción ejecutiva sea actualmente exigible, pues no se aportó el documento que contiene el negocio jurídico incumplido que amerita la acción, como tampoco la prueba del incumplimiento del negocio jurídico, pues en este caso es claro que se está ante un título ejecutivo complejo, que no ha sido debidamente integrado por el demandante, por lo que carece de uno de los elementos exigidos para proceda legalmente la acción y en consecuencia la falencia anotada enerva la actuación haciéndola imposible.

Sirve de fundamento factico a lo expuesto, el hecho que **GLOBAL LEADER SAS**, instauró proceso Verbal en contra de la compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que se tramita en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, con el **Radicado: 76001310300720160027100**, para que se declare que entre las partes se suscribió un contrato de AGENCIA COMERCIAL y no un contrato de DISTRIBUCIÓN, como se plasmó por la CONTRATANTE en el contrato de adhesión.

La empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, dentro del proceso declarativo anotado, presentó en su defensa demanda de reconvención en la cual relata en los fundamentos facticos, la existencia del negocio jurídico entre las partes de este litigio, así:

III. HECHOS

Primero: Entre Global Leader y Comcel se celebraron tres contratos esencialmente idénticos el día 26 de agosto de 2011: (i) un contrato para la comercialización de datos; (ii) un contrato para servicios *blackberry*; (iii) y un contrato para la distribución de productos y servicios.

Segundo: Durante la ejecución de los contratos Comcel cumplió oportunamente con las obligaciones que le correspondían dentro de los mismos.

Tercero: Global Leader, por su parte, incumplió gravemente cada uno de los tres contratos, al incurrir en más de 2,789 casos de inconsistencias en la venta a personas jurídicas con líneas activadas entre octubre de 2015 y enero de 2016.

Cuarto: Lo anterior implica la activación de líneas a personas jurídicas sin que ellas consintieran en la activación de las mismas, todo lo cual se identificó en visitas post-venta efectuadas por Comcel.

Quinto: Esta conducta trajo consigo que Comcel ejerciera el derecho contractual de terminar los contratos por incumplimiento de Global Leader, mediante comunicación de marzo 1º de 2016.

Sexto: La conducta de Global Leader la obliga a pagar el monto previsto en la cláusula penal de cada uno de los tres contratos (cláusula 27.3 de los contratos de *blackberry* y servicios, y cláusula 29.2 del contrato de datos).

Séptimo: Adicionalmente a lo anterior, Global Leader dejó de pagar importantes sumas de dinero que adeuda a Comcel bajo, los contratos, las cuales se relacionan en el Anexo 1 de la presente demanda de reconvención.

En la carta de instrucciones del pagaré de fecha 23 de junio de 2011, obrante en el proceso, en el numeral 2 se indica lo siguiente:

"2). Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba GLOBAL LEADER el día en que sea llenado"

En la **escritura pública No. 1575 del 28 de junio de 2011**, otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Cali, se establece como objeto el siguiente:

SEGUNDA: OBJETO.- Que la **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA el pago de cualquier obligación que en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor de LA ACREEDORA por concepto de capital, intereses, remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, identificada con el Nit. 800.153.993-7, a favor de LA ACREEDORA. La hipoteca se encuentra sometida a las siguientes estipulaciones: a) Garantiza el pago del capital, intereses, gastos, comisiones, costas y cualesquiera otras sumas a cargo de **GLOBAL LEADER S.A.S.**, y a favor de LA ACREEDORA; b) Garantiza el pago de cualquier obligación u obligaciones que contraigan terceros a favor del acreedor en razón de novación, consentida por el(los) garantizados de la obligación u obligaciones a su cargo y a favor del acreedor; c) EL DEUDOR expresamente se adhiere a la designación del

Claro es que los documentos aportados por la accionante como títulos ejecutivos, se constituyeron para garantizar los negocios jurídicos descritos con antelación cuyo objeto es una obligación de hacer, por lo que evidentemente se está frente a obligaciones con título complejo y que no procede la acción si no se ha declarado legalmente el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos mencionados, evento este que no fue aportado por la parte activa y de otro lado tratándose de contratos u obligaciones bilaterales debe el demandante acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, como se desprende del mandato del artículo 1608 del Código Civil.

Interesa además que de conformidad con los parámetros del artículo 169 del C.G.P., *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y de las pruebas obrantes en el plenario no se puede sustentar el incumplimiento del negocio jurídico del demandado, que, debido a la condición plasmada

en la carta de instrucciones, enervan las características de literalidad, incorporación y autonomía del título valor.

La acción ejecutiva como fue incoada se indica al Despacho, pudo haberla ejercitado la parte activa el día siguiente de la suscripción de los títulos que hoy enarbola como títulos del recaudo judicial, lo cual constituye indudablemente un acto de temeridad, pues los derechos reclamados por el acreedor tanto en el pagaré como en la hipoteca, solo son exigibles si se prueba el incumplimiento de los contratos por parte del deudor y los actos Jurídicos que dan nacimiento a las dichas obligaciones son los tres contratos de distribución suscritos por las partes, manifestados por la accionante en la demanda de reconvención referida.

Igualmente se aprecia que al no tratarse de un contrato de mutuo el negocio jurídico garantizado con los títulos de recaudo, habida cuenta que no se tiene ni manifestación de la accionante ni prueba alguna de la entrega (art. 2222 C.C) por la entidad demandante, no le es dable al Contratante declarar el incumplimiento del contrato a *mutuo proprio*, y consecuentemente hacer efectivas las garantías, pues tal decisión en el ordenamiento colombiano está reservada al Juez (art. 1610, núm. 3. C.C.), quien mediante sentencia declara el incumplimiento del deudor con las consecuencias patrimoniales que de ello se derive.

Son razones suficientes las expuestas para que se reponga para que revoque en todas sus partes el Mandamiento de pago.

II. PREJUDICIALIDAD O PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Entre las partes que intervienen en este litigio se tramita otro proceso en la actualidad con las siguientes características:

DESPACHO : JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO : 76001310300720160027100
DEMANDANTE : GLOBAL LEADER LTDA
DEMANDADO : COMUNICACIONES CELULAR SA - COMCEL S.A.

Entre los hechos de la demanda se indican los siguientes:

PRIMERO. -La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A-COMCEL SA., es una sociedad mercantil, cuyo objeto social principal es la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas y es subsidiaria de AMERICA MOVIL S.A de CV, sociedad con domicilio principal en el Estado de México y con sucursales en Colombia, donde en este país tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., y varios domicilios entre ellos la ciudad de Cali, lugar de presentación de esta demanda. Para lo anterior se aporta certificados de existencia y representación legal de la sociedad COMCEL S.A.

SEGUNDO. -GLOBAL LEADER S.A.S., es una sociedad mercantil, con domicilio en Cali, con NIT 890.321.224-1, representada legalmente por el señor JOHN MARJO TEJADA CADAVID, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.870 expedida en Cali, cuyo objeto principal es la representación de empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la prestación del servicio de telefonía móvil celular, así como el mercadeo y promoción de dicho servicio; por esa razón estaba imposibilitado jurídicamente para realizar cualquier otro negocio.

Para lo anterior se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GLOBAL LEADER S.A.S.

TERCERO--Entre las precitadas sociedades en los puntos primero y segundo de los hechos, se celebró contrato de **agencia comercial**, el día veintiséis (26) de agosto del dos mil once (2011), a pesar de que en el documento contentivo del mismo se mencione que es un contrato de distribución y no de agencia comercial (numeral 4 del contrato). Es decir, liminarmente se está desconociendo por parte del agenciado, los elementos axiológicos o valorativos de lo que constituye el instituto de agencia comercial regulados en los Arts. 1317 a 1330 del Código de Comercio de Colombia. Es así, como desde este momento, la parte demandada desvirtúa, de manera torticera (contraria a derecho) lo que es el contrato de agencia comercial.

El Contrato de Agencia Comercial tiene varios elementos axiológicos que lo definen como tal y estos son:

- a. Promover y explotar el encargo que hace el agenciado, a través del agente.
- b. El encargo, hace de manera independiente el agente, del agenciado.
- c. Lo caracteriza la estabilidad cuando presta el encargo el agente, al agenciado.
- d. El encargo contrato de agencia comercial es de carácter oneroso.
- e. La actuación del agente es por cuenta del agenciado.

El documento objeto de discusión o de debate jurídico, fue redactado en su integridad por la entidad demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S.A. en un formato proforma, el cual utiliza en todos sus centros de ventas y servicios y que denomina siempre CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, documento aportado con la demanda.

CUARTO. Leyendo el documento contractual de agencia comercial el objeto de dicho contrato fue la promoción de la venta por parte GLOBAL LEADER S.A.S del servicio de telefonía móvil y de productos de COMCEL S.A., en las modalidades de pos-pago y prepago. Esto se puede percibir en la cláusula tercera (3°) de dicho contrato.

QUINTO. GLOBAL LEADER S. en contraprestación, por el desarrollo del contrato, debía recibir el pago de COMISIONES, tanto por ACTIVACIONES como por RESIDUAL, BONOS, PLAN CO, OP, EN GENERAL TODO PAGO RECIBIDO DEL AGENCIADO (ANEXO A del contrato), el cual se aporta.
(...)

OCTAVO -En desarrollo del Contrato GLOBAL LEADER S.A.S., entregaba al abonado un equipo o vendía la tarjeta prepagada "Amigos", que proveía COMCEL S.A.

NOVENO. -El Objeto contractual lo ejecutó GLOBAL LEADER S.A.S en forma estable y continua durante cuatro (4) años, seis (06) meses y cuatro (04) días, lapso durante el cual promovió la venta de los servicios productos de COMCEL S.A, concluyendo negocios en serie y sucesivos y manteniendo permanencia en sus relaciones con ésta, siendo la vinculación contractual entre el usuario o abonado y la demandada directamente. Esto Se puede deducir con la lectura serena y tranquila del contrato. **Cuando se habla del tiempo de estabilidad, en este hecho hay que mencionar, que el agenciado COMCEL SA, parte demandada en este proceso, dio por terminado dicho contrato, el día primero (1°) de marzo del año 2015, sin justa causa. Se aporta carta de terminación del contrato. Ver facturación.**

DÉCIMO. -La sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.**, cumplió con su actividad de agente comercial, llevando a cabo la Intermediación como empresario independiente con su propia infraestructura y organización administrativa. Para esto se aporta certificado de existencia y representación legal.

Se plantean en la demanda una serie de pretensiones ordenadas por capítulos así:

CAPITULO I

PRETENSIONES REFERIDAS AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

De acuerdo con los hechos anteriores, es que la parte accionante o actora pide que y hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Declarar que entre la sociedad COMCEL S.A., quien actuó en el documento contractual en calidad de agenciado y la sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., y que actuó

agente, se celebró fue un contrato de agencia comercial y no un contrato de distribución, el cual se encuentra contenida en el documento suscrito por las partes contratantes el día veintiséis (26) de agosto del año 2011

SEGUNDA: Declarar que la precitada relación contractual fue permanente y sin solución de continuidad, para promover la venta, de servicios y bienes de la sociedad demandada, desde el día veintiséis (26) de agosto de 2011 hasta el día primero (15) de marzo de 2016, que la sociedad demandada **COMCEL SA**, a través de comunicación escrita dio por terminado el contrato de **manera unilateral y sin justa causa**.

TERCERA: Declarar que la terminación del referido contrato de distribución, que, de acuerdo con los elementos axiológicos o valorativos, constituye es un contrato de agencia comercial, el cual la parte demandada COMCEL S.A., mediante comunicación escrita lo dio por terminado **sin justa causa**.

CAPITULO II.

PRETENSIONES REFERIDAS A LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

CAPITULO III.

PRETENSIONES REFERIDAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.

PRIMERA. - Declarar que el contrato de Agencia Comercial que celebraron y ejecutaron CONCEL S.A. y GLOBAL LEADER S.A.S., desde el 26 de agosto de 2011, fue terminado sin justa causa por CONCEL S.A., el 1 de marzo de 2016, ya que sobre las conexiones objeto de la terminación se cumplieron todas las normas y requisitos solicitados por CONCEL SA, en la Cláusula 7 del contrato.

(...)

CAPITULO IV.

PRETENSIONES REFERIDAS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

PRIMERA.- Que se declare que la sociedad demandada COMCEL S.A, incumplió en forma grave y reiterada el contrate de Agencia Comercial, por los siguientes aspectos:

a) No haber pagado el valor de las comisiones pactadas (activación y por residual), en algunos casos (por ejemplo, en programas de "combos"; por "no cumplir condiciones" o "sin fecha de legalización" o "fecha de recepción fuera de condiciones")

b) No haber pagado el valor total de las comisiones pactadas (por activación y residual) en otros.

c) Haber disminuido unilateralmente las comisiones por la realización de descuentos por concepto de desactivaciones (claw back), por bajo consumo de los abonados, por multas, penalizaciones e inconsistencias documentales, CALDIST (Calidad del Distribuidor), legalizaciones de Kit Prepago, consulta de Data crédito.

CAPITULO V.

PRETENSIONES REFERIDAS A LA DECLARATORIA DEL ABUSO DE DERECHOS Y DEL ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, A LA CONSIGUIENTE INDEMNIZACION Y A LA DEVLARATORIA DE INVCALIDEZ O INEFICACIA DE ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

Finalmente, en el acápite de pruebas se aportan al proceso entre otras las siguientes:

PETICION DE PRUEBAS

Comendidamente, pido al señor Juez, se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite del proceso la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES. -

- 1- Certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A., del domicilio principal en Bogotá y agencia comercial en Cali.
2. Certificado de existencia y representación legal da La sociedad demandante GLOBAL LEADER S.A.
3. Contrato de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2011, con todos sus anexos (Dats, BlackBerry y Productos y Servicios)
4. Anexos de Servicios y Productos.

Se establece de lo relatado que entre las partes cursa un proceso verbal Declarativo, en el que se pretende probar por la demandante, la naturaleza de los contratos suscritos entre las partes a la luz de la legislación, la jurisprudencia y de los elementos facticos de su ejecución; además se solicita en la demanda, se declare el incumplimiento de los contratos por la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y como consecuencia de ello se reconozca y ordene el correspondiente pago de la indemnización de perjuicios, por la terminación unilateral del contrato, sin justa causa que efectuó mediante comunicación la contratante COMCEL S.A.

Acorde con lo anterior y como quiera que el nacimiento de la obligación y su quantum en el presente caso depende de las resultas del proceso mencionado, claro es que es imposible que ahora dentro de este litigio se pueda dictar mandamiento de pago, habida cuenta que dada la condición acordada en la carta de instrucciones, solo le es dable a COMCEL S.A. completar el título valor pagaré con el valor que corresponda, derivado del incumplimiento del contrato por el demandado y hasta la concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante y esta condición no se ha cumplido por cuanto el proceso aún se encuentra en trámite.

Son nuevamente suficientes la razones de hecho y de derecho expuestas que se prueban con los documentos que se anexan al presente escrito que entre las partes existe pleito pendiente, que tiene la virtualidad de incidir de manera específica sobre el proceso que nos ocupa, por cuanto es evidente que el nacimiento de la obligación que se pretende cobrar con los títulos objeto del recaudo compulsivos, solo pueden nacer a la vida jurídica si la empresa demandada en el presente asunto es vencida en juicio en el proceso que se refiere y de ello se deriva el valor de las sanciones pecuniarias que establecen el cuento de la obligación que aquí se exige. Claramente no existen las condiciones para llenar legalmente el pagaré por CONCEL S.A, en cumplimiento legal de lo pactado en la carta de instrucciones.

De esta manera reitero al Señor Juez se sirva revocar el auto que contiene el mandamiento de pago por carecer este de fundamentos facticos y normativos, acordes con las normas procesales que lo sustentan

PRUEBAS.

Las pruebas documentales fueron arrimadas con el escrito del recurso de reposición interpuesto por GLOBAL LEADER S.A.S.

1. Contrato de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2011, con todos sus anexos (Datos, BlackBerry y Productos y Servicios)
2. Anexos Servicios y Productos

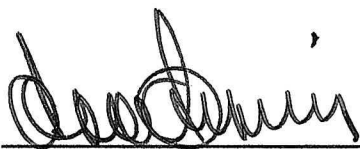
(Anexo A-Plan de Comisiones del Distribuidor Anexo B. Estándares de Programación, instalación y servicio técnico de teléfonos celulares, Anexo C-Plan CO.OP publicidad, Anexo D. Apertura Centro de Ventas y Localización autorizada del Distribuidor, Anexo E- Garantías, Anexo F-Acta de Conciliación. Compensación y Transacción, Anexo G- Condiciones Generales sistema Poliedro).
3. Carta de terminación del contrato.
4. Copia del libelo de la demanda del Proceso Verbal Declarativo con radicación 2016-271 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
5. Copia del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la firma COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
6. Copia de la demanda de reconvención impetrada por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

Las de las partes aparecen en el cuaderno principal.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la **Calle 4N No.1N-10 Oficina 901 del Edificio Torre Mercurio** de Cali. Correr Electronico: **jaiperos@hotmail.com**.

Atentamente,



JAIRO PERDOMO OSPINA
C.C.No.14'960.229 de Cali
T.P.No.37.584 del C. S. de la J.
Celular: 3155748246
Correo: jaiperos@hotmail.com

JAIRO PERDOMO OSPINA
ABOGADO

Hasche 198

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL
DEMANDANTE COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.
DEMANDADOS GLOBAL LEADER S.A.S.-JHON MARIO TEJADA CADAVID
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
ASUNTO MEMORIAL PODER
RADICACIÓN No.2017-00191.

JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Orlando-Florida, Estados Unidos de Norte América, identificado con la cédula de ciudadanía **No.10'545.176** expedida en Popayán-Cauca, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, manifiesto, que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JAIRO PERDOMO OSPINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía **No.14'960.229** expedida en Cali y portador de la tarjeta profesional **No.37.584** del Consejo Superior de la Judicatura, para que ante usted, en mi nombre y representación, se haga parte en el **PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL**, que iniciara, la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, con domicilio en Cali y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el **NIT.800.153.993-7**, y representada legalmente por la señora **HILDA MARIA PARDO HASCHE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía **No.41'662.356**, o quien haga sus veces.

Mi apoderado, queda investido de las facultades a que refiere el **Artículo 77 del Código General del Proceso**, especialmente lo faculto para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, proponer excepciones, notificarse de la demanda y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, señor Juez, reconocer personería al abogado **JAIRO PERDOMO OSPINA**, en los términos en que está conferido el presente poder.

Atentamente



JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
C.C. No. 10.545.176 de Popayán-Cauca
administrativo.globalleader@eisasi.com

Acepto,



JAIRO PERDOMO OSPINA
C.C.No.14'960.229 de Cali-Valle
T.P.No.37.584 del C. S. de la J
Celular: 315-57482446
Correo:jaiperos@hotmail.com

notaria **5**

FIRMA REGISTRADA

Calí, 2018-05-04 11:39:21

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL CÍRCULO DE CALÍ

HACE CONSTAR

Que la firma puesta en el anterior documento es similar a la registrada en esta Notaría por:

JUAN CARLOS VILLAQUIRÁN URBANO

Identificado con C.C. 10545176



163-9bb3e117

. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código: +IDAUTENTICACION



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

PROCESO : **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL**
DEMANDANTE : **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**
DEMANDADO : **GLOBAL LEADER S.A.S.,**
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO,
JHON MARIO TEJADA CADAVID
ASUNTO : **EXCEPCIONES DE FONDO, MERITO O PERENTORIAS**
RADICADO No. : **No.2017-0191**

JAIRO PERDOMO OSPINA identificación con la cédula de ciudadanía **No. 14.960.229** de Cali, abogado con Tarjeta Profesional **No. 37.584 del C.S.J**, actuando en nombre y representación del señor **JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO**, mayor, domiciliado y residente en Orlando-Florida, Estados Unidos de Norteamérica, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.545.176** de Popayán-Cauca; por medio del presente escrito me permito proponer ante su despacho **EXCEPCIONES DE FONDO, MÉRITO O PERENTORIAS**, contra el proceso ejecutivo de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones de carácter sustantivo y adjetivo:

I. EXCEPCIONES DE MERITO

1.1. EXCEPCION CAUSAL O EXTRACARTULAR-INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION (Art.784 C.Co)

“Las derivadas del negocio jurídico, que dio origen a la creación del título, o base del título valor”

HECHOS:

PRIMERO.-Entre las sociedades **COMCEL S.A. Y GLOBAL LEADER S.A.S**, se celebró contrato de distribución el día veintiséis (26) de agosto del 2011, que se ejecutó con las características del Contrato de Agencia Comercial, reglado en los Arts.1317 al 1330 del Código de Comercio de Colombia.

El documento contentivo del contrato con título de “contrato de distribución”, fue redactado en su integridad por la entidad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A.-COMCEL S.A.**, en un formato, preforma, el cual utiliza en todos su centros de ventas y servicios y que denomina siempre CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN.

SEGUNDO.-El objeto del contrato es la promoción de la venta por parte **GLOBAL LEADER S.A.S.**, del servicio de telefonía móvil celular y de los productos de **COMCEL S.A.**, en las modalidades de pospago y prepago; ello se establece en la cláusula tercera (3ª) de contrato.

TERCERO.--El objeto contractual lo ejecutó **GLOBAL LEADER S.A.S.**, en forma estable y continua durante cuatro (4) años, seis (06) meses y cuatro (04) días, hasta

que la sociedad **COMCEL S.A.**, dio por terminado de manera sorpresiva el contrato, el 1 de marzo de 2016, sin justa causa.

CUARTO.- La sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.**, cumplió con las actividades del contrato, que se ejecutaron como agente comercial de **COMCEL S.A.**, llevando a cabo la intermediación como empresario independiente, con su propia infraestructura y organización administrativa.

QUINTO.- El termino inicial de vigencia pactado en el contrato fue de un año, contado a partir de la suscripción que ocurrió el 26 de agosto del año 2011 y aunque en la cláusula 5 Vigencia del Contrato y 5.1 Desarrollo de la Cláusula, **COMCEL S.A** impuso que las prórrogas fueran automáticas y por periodos mensuales, las partes siguieron ejecutando el contrato sin solución de continuidad, por periodos de un (1) año hasta su terminación.

SEXTO.- La terminación de la relación contractual o sustancial de manera unilateral por parte del agenciado **COMCEL S.A.**, sin mediar justa causa, ha ocasionado graves y numerosos perjuicios económicos al agente comercial **GLOBAL LEADER S.A.S.**, por el pago de cláusulas penales, multas y sanciones canceladas por el cierre forzoso de los establecimientos de comercio donde se adelantaban las actividades en desarrollo de su objeto.

SEPTIMO- La entidad agenciada **COMCEL S.A.**, conforme a las cláusulas contractuales está en la obligación de proceder a la liquidación dentro de los 8 días siguientes a la fecha de terminación del contrato, mediante acta suscrita con la sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.**, a lo cual no dio ha dado cumplimiento a pesar de los múltiples requerimientos que le hicieran la demandada.

OCTAVO -La contratante **COMCEL S.A.**, no solo dio por terminado el contrato de manera unilateral sin justa causa, sino que ha incumplido el pago de las comisiones ya causadas a favor de **GLOBAL LEADER S.A.S.**, a las que tiene derecho y son exigibles al momento de la liquidación, incumpliendo con ello las cláusulas del contrato.

NOVENO -La sociedad **GLOBAL LEADER SAS**, instauró proceso Verbal en contra de la compañía **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, con el Radicado: **No.76001310300720160027100**, con el propósito que se reconozca el contrato realidad de AGENCIA COMERCIAL suscrito entre las partes y por el hecho de la terminación sorpresiva unilateral del contrato por la contratante, se proceda al reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente y el pago de las comisiones adeudadas hasta la finalización del contrato.

DECIMO.- La empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A**, dentro del proceso declarativo anotado, presentó en su defensa demanda de reconvención en la cual relata en los fundamentos facticos, la existencia del negocio jurídico entre las partes de este litigio, así:

III. HECHOS

Primero: Entre Global Leader y Comcel se celebraron tres contratos esencialmente idénticos el día 26 de agosto de 2011: (i) un contrato para la comercialización de datos; (ii) un contrato para servicios *blackberry*; (iii) y un contrato para la distribución de productos y servicios.

Segundo: Durante la ejecución de los contratos Comcel cumplió oportunamente con las obligaciones que le correspondían dentro de los mismos.

Tercero: Global Leader, por su parte, incumplió gravemente cada uno de los tres contratos, al incurrir en más de 2,789 casos de inconsistencias en la venta a personas jurídicas con líneas activadas entre octubre de 2015 y enero de 2016.

Cuarto: Lo anterior implica la activación de líneas a personas jurídicas sin que ellas consintieran en la activación de las mismas, todo lo cual se identificó en visitas post-venta efectuadas por Comcel.

Quinto: Esta conducta trajo consigo que Comcel ejerciera el derecho contractual de terminar los contratos por incumplimiento de Global Leader, mediante comunicación de marzo 1° de 2016.

Sexto: La conducta de Global Leader la obliga a pagar el monto previsto en la cláusula penal de cada uno de los tres contratos (cláusula 27.3 de los contratos de *blackberry* y servicios, y cláusula 29.2 del contrato de datos).

Séptimo: Adicionalmente a lo anterior, Global Leader dejó de pagar importantes sumas de dinero que adeuda a Comcel bajo, los contratos, las cuales se relacionan en el Anexo 1 de la presente demanda de reconvención.

DECIMO PRIMERO.- La demandante instaura la acción ejecutiva aportando como título del recaudo ejecutivo, un título valor pagaré y una hipoteca, que para su creación no fue entregado dinero ni especie valorable alguna a la deudora por parte de la sociedad demandante, lo que constituye a los títulos materia del recaudo judicial, en garantías ordinaria y real de un negocio jurídico que subyace al título valor, de lo cual guarda silencio la actora tanto en el libelo de la demanda como en el de la subsanación, manifestando:

1.- La Sociedad Demandada, **GLOBAL LEADER S.A.S.**, a través del señor (a) **JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO** en calidad de representante Legal y en calidad de persona natural, suscribió pagaré en blanco a favor de **COMCEL S.A.**, junto con su respectiva carta de instrucciones, compareciendo a diligencia de autenticación ante la Notaría quinta del Circulo de CALI, el día 27 de Julio de 2011.

2.- La Sociedad Demandante ante el incumplimiento de la Sociedad Demandada y de conformidad con las directrices contenidas en la carta de instrucciones del pagaré con fecha de autenticación del 27 de Julio de 2011 donde se plasmó entre otras: i). Por medio de la presente, autorizamos, expresa e irrevocablemente a **COMCEL S.A.**, de conformidad con lo señalado por el artículo 622 del Código de Comercio, para llenar el pagaré impreso adjunto a esta carta de instrucciones, en los espacios en blanco"; ii). "**CUANTIA**. La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba **GLOBAL LEADER S.A.S.** el día en que sea llenado"; iii). "**FECHA DE VENCIMIENTO**. El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré será llenado por **COMCEL S.A.** con la del día en que sea llenado o completado el pagaré"; procedió al diligenciamiento del pagaré así: **CUANTIA** la suma correspondiente a \$369.113.999 y **FECHA DE VENCIMIENTO** el día en que fue llenado el pagaré; valga decir, el 23 de mayo de 2017.

3.- Mediante Escritura Pública No. 1575 del 28 de junio de 2011 otorgada en la Notaría 41 del Circulo de Bogotá D.C., el (la) (los) señor (a) (es) JHON MARIO TEJADA CADAVID, garantizó a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. en calidad de ACREEDORA todas las obligaciones derivadas del título valor que se acompaña a la presente demanda; tal y como se constata en la Cláusula Segunda de la citada Escritura Pública "...SEGUNDA: OBJETO. Que la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA. el pago de cualquier obligación que, en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor por concepto de capital, intereses remunerativos o moratorios, gastos y costas la sociedad **GLOBAL LEADER S.A.S.** identificada con el Nit No. **890.321.224-1** a favor de LA ACREEDORA ..."; sobre los bienes inmuebles que se describen a continuación así:

LOTE DE TERRENO SEMIRURAL QUE HACE PARTE DEL LOTE UBICADO EN LA VEREDA LA PALMA DEL MUNICIPIO DEL RESTREPO DEPARTAMENTO DEL VALLE, DE UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE CUATRO HECTÁREAS Y MIL OCHOCIENTOS METROS CUADRADOS (4 Has 1.800 mts2), IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-691500 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI. Actualmente es de propiedad del demandado (a) (s) JHON MARIO TEJADA CADAVID

DECIMO SEGUNDO.- En la carta de instrucciones del pagaré de fecha 23 de junio de 2011, obrante en el proceso, en el numeral 2 se indica lo siguiente:

" 2). Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba GLOBAL LEADER el día en que sea llenado"

Y En la escritura pública No. 1575 del 28 de junio de 2011, otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Cali, se establece como objeto el siguiente:

SEGUNDA: OBJETO.- Que la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA que se constituye por medio del presente instrumento tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA el pago de cualquier obligación que en forma conjunta separada, o solidaria, tengan o lleguen a tener a favor de LA ACREEDORA por concepto de capital, intereses, remuneratorios o moratorios, gastos y costas la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** identificada con el Nit. 800.153.993-7, a favor de LA ACREEDORA. La hipoteca se encuentra sometida a las siguientes estipulaciones: a) Garantiza el pago del capital, intereses, gastos, comisiones, costas y cualesquiera otras sumas a cargo de **GLOBAL LEADER S.A.S.**, y a favor de LA ACREEDORA; b) Garantiza el pago de cualquier obligación u obligaciones que contraigan terceros a favor del acreedor en razón de novación consentida por el(los) garantizados de la obligación u obligaciones a su cargo y a favor del acreedor; c) EL DEUDOR expresamente se adhiere a la designación del

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los hechos narrados de los cuales se aporta al plenario la prueba correspondiente, claro es que los documentos aportados por la accionante como títulos ejecutivos, se constituyeron para garantizar los negocios jurídicos manifestados en el acápite de los hechos de la demanda de reconvencción por la entidad COMCEL S.A. cuyos objetos son sendas obligaciones de hacer, por lo que evidentemente se está frente a obligaciones con título complejo y que no procede la acción que nos ocupa, si no se ha declarado legalmente el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los

contratos mencionados, evento este que no fue aportado por la parte activa y de otro lado tratándose de contratos u obligaciones bilaterales debe el demandante acreditar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, como se desprende del mandato del artículo 1608 del Código Civil.

Se reitera que el pagaré y la hipoteca fueron constituidos por los demandados como garantías de las obligaciones que se pudieran derivar de los contratos de distribución suscrito entre las sociedades GLOBAL LEADER SAS y COMCEL SA, por lo tanto, le son plenamente aplicables las excepciones consagradas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio

Como en el caso que nos ocupa las garantías acceden de manera subsidiaria al acto jurídico que se constituye en la obligación principal, siendo por ello una obligación condicionada y en particular el título valor que solo podrá ser llenado por COMCEL S.A. estrictamente bajo las condiciones consignadas en la Carta de Instrucciones. EL Código de Comercio, prescribe en el artículo 622.

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...

El pagaré en blanco con carta de instrucciones lleva expresa una condición de que solo puede ser exigida la obligación en que se compromete el otorgante, así "...antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello" (C. de Co. Art. 622) (negritas y subrayas fuera de texto)

"El tenedor puede integrar el efecto comercial a su arbitrio, no arbitrariamente (*arbitrio merum*), sino equitativamente, de buena fe (*arbitrio boni viri*)" (Trujillo Calle, 2003)¹. Es decir que el tenedor debe tener una justa razón para llenar el título valor en blanco y con mayor exigencia para establecer el monto de la obligación por lo que deberá probar su nacimiento al menos su quantum, no puede hacerlo de manera arbitraria: atendiendo a las obligaciones que le nacen al tenedor derivadas de la carta de instrucciones, el título ejecutivo estará integrado por el Título Valor – pagaré, la carta de instrucciones y la prueba del valor de la obligación que se exige.

Téngase en cuenta que, en el presente caso, en la carta de instrucciones se consignó:

- 2). Cuantía: La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier concepto deba GLOBAL LEADER el día en que sea llenado.
- 3). Fecha de vencimiento: El espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento del citado pagaré, será llenado por COMCEL S.A. con la del día en que sea llenado o completado el pagaré
- 4). Eficacia. El pagaré completado conforme a estas instrucciones será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos. En cualquier caso, el pagaré conservará plena eficacia hasta concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante. En virtud de lo convenido en la carta de instrucciones es menester que el tenedor pruebe el quantum de la obligación, pues el

¹ TRUJILLO CALLE Bernardo, De los títulos Valores Tomo I Parte General, Leyer, Bogotá D.C. 2003,p.366.

200

pagaré será eficaz “hasta la concurrencia del monto de la obligación efectivamente debida por el otorgante”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Efectivamente: DRA.

1. adv. De manera efectiva o real. Exigen que la sentencia se cumpla efectivamente. U. frecuentemente como expresión de asentimiento o confirmación. —¿Es usted el encargado? — Efectivamente.

La palabra efectivamente se refiere a un hecho objetivo y por su naturaleza debe ser comprobado, en este caso por quien exige una determinada suma de dinero como debida por el otorgante del título valor.

Acorde con las condiciones indicadas para completar el Título Valor pagaré, este solo puede ser llenado por CONCEL S.A. y el mismo es eficaz hasta la concurrencia del monto de la obligación **efectivamente** debida por el otorgante, según acuerdo de las partes, por lo que es requisito necesario que se declare previamente el incumplimiento del acto jurídico principal y así pueda nacer la obligación a cargo del otorgante, la que tiene respaldo en el título valor.

Solo cumplida la condición anotada procede la acción ejecutiva y por las sumas garantizadas en los documentos referidos; en el caso sub lite, el apoderado de la accionante no hace referencia a dicho negocio jurídico que es la obligación causal o extracartular del título valor, por lo que no se sabe ¿cuál es la obligación que fue incumplida por mi poderdante? ¿Qué es lo que hace meritoria la acción impetrada?, esto es la obligación que se pide su cobro de manera compulsiva por haber ocurrido la condición de incumplimiento del acto principal.

Se informa al Despacho que los títulos que sirven de base del recaudo ejecutivo, fueron entregados a COMCEL S.A., como garantía o prenda de las obligaciones a cargo del creador derivadas del negocio jurídico que acceden, dice la doctrina al respecto (Jaramillo Calle, 2003)² lo siguiente:

101. MONTO DE LA PRENDA.

Tampoco ha dicho la ley que conviene expresar el monto de la prenda cuando se endosa con esta modalidad el título. Indudablemente esa suma debe quedar literalmente expresada como parte del clausulado para fines respectivos. Si no se expresa, queda comprometida la integridad del título o de la suma. (Subrayas extratexto)

101.BIS. EN QUE RECAE LA PRENDA.

La doctrina ha indagado cual es el objeto de la garantía, si el título o el derecho de crédito contenido en aquél, a lo que se ha contestado por Yadarola, citado por Bonfanti, que la prenda no recae ni sobre el documento como *res* ni sobre el derecho de crédito como cosa incorporal, sino sobre el resultado de esa combinación de cosa y derecho de crédito que forma la figura autónoma del título de crédito.

De acuerdo con lo anterior la decisión de terminar de manera sorpresiva el contrato (negocio jurídico que dio origen al título valor) sin justa causa que la sustente, el contrato fue incumplido por la sociedad COMCEL S.A, mientras que claramente no obra prueba del incumplimiento del negocio jurídico por la sociedad GLOBAL LEADER SAS demandada.

Téngase presente por el Despacho que en el negocio jurídico que dio nacimiento a los títulos materia del recaudo judicial, no se hizo entrega por la sociedad CONCEL SA de dinero ni especie valorable alguna a la sociedad GLOBAL LEADER SAS, por lo tanto

² Ibidem, p. 114

6 2

la cuantía de lo adeudado pregonada por la accionante en el libelo demandatorio, no posee prueba alguna que la sustente y tan solo es una mera apreciación de la contratante haciendo caso omiso al principio de la buena fe consagrado en los artículos 83 de la Constitución y 871 del C.Co.

Interesa además que de conformidad con los parámetros del artículo 169 del C.G.P., *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y de las pruebas obrantes en el plenario no se puede sustentar el incumplimiento del negocio jurídico por la entidad demandada que, debido a la condición plasmada en la carta de instrucciones, enervan las características de literalidad, incorporación y autonomía del título valor.

La acción ejecutiva como fue incoada se indica al Despacho, pudo haberla ejercitado la parte activa el día siguiente de la suscripción de los títulos que hoy enarbola como títulos del recaudo judicial, lo cual constituye indudablemente un acto de temeridad, pues los derechos reclamados por el acreedor tanto en el pagaré como en la hipoteca, solo son exigibles si se prueba el incumplimiento de los contratos por parte del deudor y los actos Jurídicos que dan nacimiento a las dichas obligaciones son los tres contratos de distribución suscritos por las partes, manifestados por la accionante en la demanda de reconvención referida, que es necesario indicar que se ejecutaron con todas las características del contrato de Agencia Comercial, acorde con las reglas de los artículos 1618 del C.C y 1317 al 1330 del Código de Comercio de Colombia.

En este caso se aprecia que el negocio jurídico garantizado con los títulos crediticios de recaudo, no se trata de un contrato de mutuo, habida cuenta que no se tiene ni manifestación de la accionante ni prueba alguna de la entrega de dinero por la entidad demandante a la entidad demandada (art. 2222 C.C)³, por lo que se está frente al cobro de los perjuicios derivados de la cláusula penal y de dineros que la demandante dice le adeuda la demandada, que por su naturaleza requieren que se encuentren debidamente probados y que corresponden a las pretensiones de la Demanda de Reconvención propuesta por la sociedad **COMCEL SA** en contra de la sociedad **GLOBAL LEADER SAS**, dentro del proceso referido en el Hecho NOVENO de este escrito.

Aclarado que se trata del cobro de los perjuicios moratorios, garantizados con el título valor crediticio, nuestro ordenamiento procesal consagra las reglas para su cobro y no le es dable al Contratante declarar el incumplimiento del contrato a *mutuo proprio*, y consecuentemente hacer efectivas las garantías, pues tal decisión en el ordenamiento colombiano está reservada al Juez del contrato (art. 1610, núm. 3. C.C.)⁴, quien mediante sentencia declara el incumplimiento del deudor con las consecuencias patrimoniales que de ello se derive.

También debe tenerse en cuenta que no procede la acción ejecutiva para el cobro de perjuicios por el incumplimiento de un contrato, pues no es función del juez del proceso ejecutivo hacer previamente declaraciones del monto de dichos perjuicios para luego expedir el mandamiento de pago, tal como está reglado en los artículos 424 a 429 del C.G.P.

³ C.C.

ARTICULO 2222. PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO MUTUO. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.

⁴ ARTICULO 1610. MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:

3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

202

Son razones suficientes las expuestas para que se declare la inexistencia de obligación a cargo de la demandada y como consecuencia de ello se abstenga el Despacho de acceder a las pretensiones de la demanda.

II. EXCEPCION DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

Entre las partes que intervienen en este litigio se tramita un proceso verbal con las siguientes características:

DESPACHO : JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO : 76001310300720160027100
DEMANDANTE : GLOBAL LEADER LTDA
DEMANDADO : COMUNICACIONES CELULAR SA - COMCEL S.A.

Entre los hechos de la demanda se indican los siguientes:

PRIMERO. -La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A--COMCEL SA., es una sociedad mercantil, cuyo objeto social principal es la prestación y comercialización de servicios de telecomunicaciones inalámbricas y es subsidiaria de AMERICA MOVIL S.A de CV, sociedad con domicilio principal en el Estado de México y con sucursales en Colombia, donde en este país tiene su domicilio principal en Bogotá D.C., y varios domicilios entre ellos la ciudad de Cali, lugar de presentación de esta demanda. Para lo anterior se aporta certificados de existencia y representación legal de la sociedad COMCEL S.A.

SEGUNDO. -GLOBAL LEADER S.A.S., es una sociedad mercantil, con domicilio en Cali, con NIT 890.321.224-1, representada legalmente por el señor JOHN MARIO TEJADA CADAVID, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.731.870 expedida en Cali, cuyo objeto principal es la representación de empresas nacionales o extranjeras dedicadas a la prestación del servicio de telefonía móvil celular, así como el mercadeo y promoción de dicho servicio; por esa razón estaba imposibilitado jurídicamente para realizar cualquier otro negocio.

Para lo anterior se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GLOBAL LEADER S.A.S.

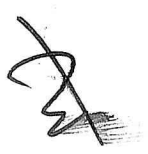
TERCERO. -Entre las precitadas sociedades en los puntos primero y segundo de los hechos, se celebró contrato de **agencia comercial**, el día veintiséis (26) de agosto del dos mil once (2011), a pesar de que en el documento contentivo del mismo se mencione que es un contrato de distribución y no de agencia comercial (numeral 4 del contrato). Es decir, liminarmente se está desconociendo por parte del agenciado, los elementos axiológicos o valorativos de lo que constituye el instituto de agencia comercial regulados en los Arts. 1317 a 1330 del Código de Comercio de Colombia. Es así, como desde este momento, la parte demandada desvirtúa, de manera torticera (contraria a derecho) lo que es el contrato de agencia comercial.

El Contrato de Agencia Comercial tiene varios elementos axiológicos que lo definen como tal y estos son:

- a. Promover y explotar el encargo que hace el agenciado, a través del agente.
- b. El encargo, hace de manera independiente el agente, del agenciado.
- c. Lo caracteriza la estabilidad cuando presta el encargo el agente, al agenciado.
- d. El encargo contrato de agencia comercial es de carácter oneroso.
- e. La actuación del agente es por cuenta del agenciado.

El documento objeto de discusión o de debate jurídico, fue redactado en su integridad por la entidad demandada, COMUNICACIÓN CELULAR S. A. COMCEL S.A. en un formato proforma, el cual utiliza en todos sus centros de ventas y servicios y que denomina siempre CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN, documento aportado con la demanda.

8



CUARTO. Leyendo el documento contractual de agencia comercial el objeto de dicho contrato fue la promoción de la venta por parte GLOBAL LEADER S.A.S del servicio de telefonía móvil y de productos de COMCEL S.A., en las modalidades de pospago y prepago. Esto se puede percibir en la cláusula tercera (3°) de dicho contrato.

QUINTO. GLOBAL LEADER S. en contraprestación, por el desarrollo del contrato, debía recibir el pago de COMISIONES, tanto por ACTIVACIONES como por RESIDUAL, BONOS, PLAN CO, OP, EN GENERAL TODO PAGO RECIBIDO DEL AGENCIADO (ANEXO A del contrato), el cual se aporta.

(...)

OCTAVO -En desarrollo del Contrato GLOBAL LEADER S.A.S., entregaba al abonado un equipo o vendía la tarjeta prepagada "Amigos", que proveía COMCEL S.A.

NOVENO. -El Objeto contractual lo ejecutó GLOBAL LEADER S.A.S en forma estable y continua durante cuatro (4) años, seis (06) meses y cuatro (04) días, lapso durante el cual promovió la venta de los servicios productos de COMCEL S.A, concluyendo negocios en serie y sucesivos y manteniendo permanencia en sus relaciones con ésta, siendo la vinculación contractual entre el usuario o abonado y la demandada directamente. Esto Se puede deducir con la lectura serena y tranquila del contrato. **Cuando se habla del tiempo de estabilidad, en este hecho hay que mencionar, que el agenciado COMCEL SA, parte demandada en este proceso dio por terminada dicho contrato el día primero (1°) de marzo del año 2015, sin justa causa. Se aporta carta de terminación del contrato. Ver facturación.**

DÉCIMO. -La sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., cumplió con su actividad de agente comercial, llevando a cabo la Intermediación como empresario independiente. con su propia infraestructura y organización administrativa. Para esto se aporta certificado de existencia y representación legal.

Se plantean en la demanda una serie de pretensiones ordenadas por capítulos así:

CAPITULO I

PRETENSIONES REFERIDAS AL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL

De acuerdo con los hechos anteriores, es que la parte accionante o actora pide que y hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. Declarar que entre la sociedad CONCEL S.A., quien actuó en el documento contractual en calidad de agenciado y la sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., y que actuó agente, se celebró fue un contrato de agencia comercial y no un contrato de distribución, el cual se encuentra contenida en el documento suscrito por las partes contratantes el día veintiséis (26) de agosto del año 2011

SEGUNDA: Declarar que la precitada relación contractual fue permanente y sin solución de continuidad, para promover la venta, de servicios y bienes de la sociedad demandada, desde el día veintiséis (26) de agosto de 2011 hasta el día primero (15) de marzo de 2016, que la sociedad demandada COMCEL SA. a través de comunicación escrita dio por terminado el contrato de **manera unilateral y sin justa causa.**

TERCERA: Declarar que la terminación del referido contrato de distribución, que, de acuerdo con los elementos axiológicos o valorativos, constituye es un contrato de agencia comercial, el cual la parte demandada COMCEL S.A., mediante comunicación escrita lo dio por terminado **sin justa causa.**

CAPITULO II.

PRETENSIONES REFERIDAS A LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE AGENCIA COMERCIAL.

CAPITULO III.

PRETENSIONES REFERIDAS A LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA.

PRIMERA. - Declarar que el contrato de Agencia Comercial que celebraron y ejecutaron CONCEL S.A. y GLOBAL LEADER S.A.S., desde el 26 de agosto de 2011, fue terminado sin justa causa por CONCEL S.A., el 1 de marzo de 2016, ya que sobre las conexiones objeto de la terminación se cumplieron todas las normas y requisitos solicitados por CONCEL SA, en la Cláusula 7 del contrato.

(...)

204

CAPITULO IV.
PRETENSIONES REFERIDAS AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE AGENCIA
COMERCIAL.

PRIMERA.- Que se declare que la sociedad demandada COMCEL S.A, incumplió en forma grave y reiterada el contrato de Agencia Comercial, por los siguientes aspectos:

- a) No haber pagado el valor de las comisiones pactadas (activación y por residual), en algunos casos (por ejemplo, en programas de "combos"; por "no cumplir condiciones" o "sin fecha de legalización" o "fecha de recepción fuera de condiciones")
- b) No haber pagado el valor total de las comisiones pactadas (por activación y residual) en otros.
- c) Haber disminuido unilateralmente las comisiones por la realización de descuentos por concepto de desactivaciones (claw back), por bajo consumo de los abonados, por multas, penalizaciones e inconsistencias documentales, CALDIST (Calidad del Distribuidor), legalizaciones de Kit Prepago, consulta de Data crédito....

CAPITULO V.
PRETENSIONES REFERIDAS A LA DECLARATORIA DEL ABUSO DE DERECHOS Y
DEL ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE, A LA CONSIGUIENTE INDEMNIZACION Y
A LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ O INEFICACIA DE ESTIPULACIONES
CONTRACTUALES.

Se establece de lo relatado que entre las partes cursa un proceso verbal Declarativo, en el que se pretende probar por la demandante la existencia de contrato realidad de Agencia Comercial suscrito el 26 de agosto de 2011, ejecutado de manera permanente hasta el 1 de marzo de 2016, cuando de manera sorpresiva e intempestiva COMCEL S.A. decide darlo por terminado de manera unilateral.

Se pide, en la demanda la declaratoria de incumplimiento de los contratos por la entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. y como consecuencia de ello se reconozca y ordene el correspondiente pago de la indemnización de perjuicios, derivado de la terminación unilateral del contrato sin justa causa, realizada mediante comunicación escrita por la contratante.

Con el hecho de la terminación de manera unilateral del contrato por la empresa agenciada, sin que se encuentren debidamente acreditadas las causales de terminación regladas en el artículo 1325 del Código de Comercio, se advierte con facilidad que la actuación esta huérfana de norma legal que la sustente. Siendo en consecuencia un acto arbitrario que se funda en el abuso de posición dominante, habida cuenta que siendo la agenciada la que elaboró el contrato de agencia comercial, es esta entidad la obligada en todo caso a su cumplimiento.

De igual manera la empresa Agenciada durante la ejecución del contrato, adoptó posturas de interpretación y modificación unilateral de este, como en el caso de realizar a *motu proprio* descuentos no pactados en sus cláusulas.

Las conductas asumidas en desarrollo del contrato por la empresa COMCEL S.A advierten con facilidad, evidente y permanente incumplimiento del contrato, con grave menoscabo de los derechos de la empresa GLOBAL LEADER S.A.S

En este caso es de recibo lo manifestado por la Corte Constitucional⁵ al respecto.

"... la figura de la condición resolutoria tácita supone que cuando una de las partes no se aviene a cumplir la prestación debida en forma satisfactoria, la otra puede renunciar a realizar la suya y

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-269 de 1999

pedir a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indemnización de perjuicios, en virtud de la condición resolutoria implícita en todo contrato bilateral (C.C., art. 1546). Tal institución también ha sido recogida por la legislación comercial en estos términos: "... en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación con indemnización de los perjuicios moratorios" (C.Co., art. 870). Las anteriores circunstancias justifican de manera general, la terminación de un contrato de esta naturaleza."

Si bien es cierto que el proceso ejecutivo no corresponde al ritual para la declaratoria de incumplimiento del contrato, que da origen al pagaré título ejecutivo que garantiza las obligaciones del negocio jurídico acordado entre las partes actuantes en este proceso, igualmente es cierto que entre las partes cursa en el Juzgado 7 Civil del Circuito proceso verbal con radicado 2016-271-00, cuyo objeto es la declaratoria de incumplimiento del dicho contrato por la sociedad COMCEL S.A, como también es cierto que de las resultas de mencionado proceso, depende el nacimiento de la obligación pregonada por la demandante en el proceso ejecutivo y que constituye la cuantía del título valor que se pretende su recaudo compulsivo.

Por lo indicado emerge con claridad que el proceso ejecutivo que nos ocupa carece en derecho de los fundamentos facticos para su nacimiento y continuación y que se instauró con un título valor en blanco que fue llenado por su legítimo tenedor - en calidad de parte del negocio jurídico-, con total desconocimiento de las condiciones plasmadas en la carta de instrucciones, pue al momento es un hecho que no es posible determinar con legalidad su cuantía, ni fecha de nacimiento, pues como se ha dicho depende de las resultas de un proceso en curso, en el que se determinará si fue incumplido por la sociedad COMCEL SA que obra como demandante en este litigio.

Son suficientes los argumentos expuestos, por lo que comedidamente solicito al Despacho no acceder a la pretensión de la demanda y por el contrario declarar probada la excepción propuesta.

PRUEBAS:

Como pruebas del presente escrito, se tiene los siguientes documentos, los cuales fueron aportados con el documento, que contiene el recurso de reposición contra el mandamiento de pago interpuesto por GLOBAL LEADER S.A.S.

1. Contrato de fecha veintiséis (26) de agosto del año 2011, con todos sus anexos (Datas, BlackBerry y Productos y Servicios)
2. Anexos Servicios y Productos
(Anexo A-Plan de Comisiones del Distribuidor Anexo B. Estándares de Programación, instalación y servicio técnico de teléfonos celulares, Anexo C-Plan CO.OP publicidad, Anexo D. Apertura Centro de Ventas y Localización autorizada del Distribuidor, Anexo E- Garantías, Anexo F-Acta de Conciliación. Compensación y Transacción, Anexo G-Condiciones Generales sistema Poliedro).
3. Carta de terminación del contrato.
4. Copia del libelo de la demanda del Proceso Verbal Declarativo con radicación 2016-271 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
5. Copia del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado por la firma COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

JAIRO PERDOMO OSPINA
ABOGADO

206

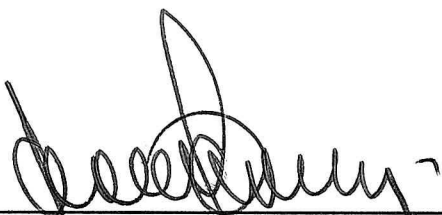
6. Copia de la demanda de reconvención impetrada por la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

NOTIFICACIONES

Las de las partes, aparecen en el cuaderno principal.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho y en la **Calle 4N No.1N-10 Oficina 901 Edificio Torre Mercurio** de Cali. Correo: **jaiperos@hotmail.com**.

Atentamente,



JAIRO PERDOMO OSPINA
C.C.No.14'960.229 de Cali
T.P.No.37.584 del C. S. de la J.
Celular: 3155748246
Correo: jaiperos@hotmail.com

2

207

REF: 760013103002201700191
Ejecutivo de COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A. vs
LOBAL LEADER SAS y OTROS.

Secretaria: Cali, 29 de Mayo de 2018. A Despacho el escrito que antecede, sírvase proveer.


CARLOS VIVAS TRUJILLO
SECRETARIO

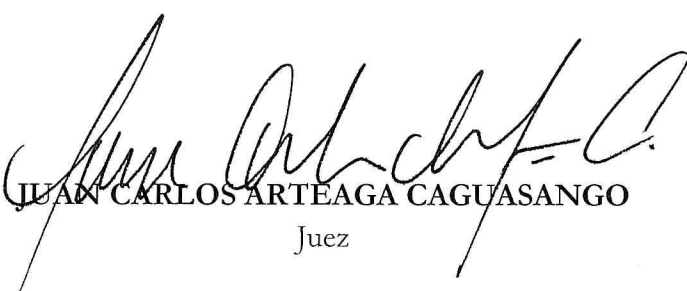
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Habida cuenta a lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- RECONOCER personería al Dr. (a). JAIRO PERDOMO OSPINA identificado con la T.P. 37.584 como apoderado judicial de JUAN CARLOS VILLAQUIRAN, en los términos del poder conferido.
- 2.- Téngase por notificado al Dr. JAIRO PERDOMO OSPINA, por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P., como apoderado del demandado JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO
- 3.- Del recurso de reposición contra el mandamiento de pago córrase traslado de conformidad con el Art.101 numeral 1 del C.G.P.,
- 4.- Téngase en cuenta las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la parte demandada, una vez resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se procederá acorrerse el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE.


JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
Juez

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARIA	
Cali,	31 MAY 2018
Notificado en ESTADO No.	0859
El Secretario,	
CARLOS VIVAS TRUJILLO	

owen

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 002 Civil del Circuito de Cali

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:05/31/2018

TRASLADO No. 035

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300220160034100	Verbal	RIGOBERTO PUERTA JIMENEZ	CLAUDIA MARIA RAMIREZ	Traslado C.G.P 3 Días OBS. – Sin Observaciones.	30/05/2018	95 ss	1
76001310300220170019100	Ejecutivo Singular	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.	M.P. MEDIDAS PREVIAS	Traslado C.G.P 3 Días OBS. – Sin Observaciones.	30/05/2018	68 ss	1
76001400302220170048802	Verbal	ALBERTO MORALES DIAZ	APDA. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO	Traslado C.G.P 3 Días OBS. – Sin Observaciones.	30/05/2018	111 ss	1
76001400302620180005501	Verbal	ELENA FERRO ALZATE	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. – Sin Observaciones.	30/05/2018	52 SS	1

Numero de registros:4

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 05/31/2018 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS VIVAS TRUJILLO

Secretario



ZORROTALERO & CIAS. ENC.

209

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

25 MAY 2010

Proceso No. 76001310300220170019100

Referencia: Proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL Y REAL DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra la Sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO, JHON MARIO TEJADA CADAVID.

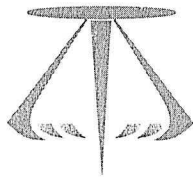
Asunto: SOLICITUD DE COPIAS Y CERTIFICACION

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto, solicito:

Se sirva expedir a costa de la parte que represento y con destino al Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, para que obren dentro del proceso Declarativo No. 76001310300720160027100 de GLOBAL LEADER S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., copias integrales del proceso en referencia e igualmente certificación del estado actual del mismo.

Del Señor Juez; Atentamente,

ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.



ZORRO TALERO & CIAS. ENC.

210

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Dr. JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. : PROCESO EJECUTIVO No. **2017 – 191**
DEMANDANTE : COMCEL S.A.
DEMANDADA : GLOBAL LEADER S.A.S.,
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO Y
JHON MARIO TEJADA CADAVID.

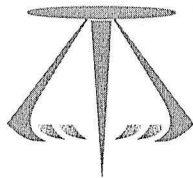
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A RECURSO DE REPOSICIÓN.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte demandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., en el proceso de la referencia, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el fin de efectuar **pronunciamiento respecto del recurso de reposición** presentado en contra del mandamiento de pago, lo que realizo en los siguientes términos:

En cuanto a la Excepción denominada **“Inepta demanda – falta de los requisitos del título complejo.”**

El apoderado del demandado, sustenta su excepción esencialmente en los siguientes términos:

- (i) Que no se encuentra probado que la obligación objeto de la acción ejecutiva sea actualmente exigible, pues no se aportó el documento que contiene el negocio jurídico incumplido, que amerita la acción, como tampoco la prueba del incumplimiento del negocio jurídico, pues considera que en este caso es claro



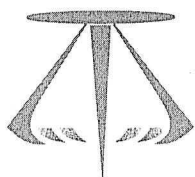
ZORRO TALERO & CIAS. ENC.

que se está ante un título ejecutivo complejo, que no ha sido debidamente integrado por el demandante, por lo que carece de uno de los elementos exigidos para que proceda legalmente la acción y en consecuencia la falencia anotada enerva la actuación haciéndola imposible.

- (ii) Que se está frente a obligaciones con título complejo y que no procede la acción si no se ha declarado legalmente el incumplimiento de las obligaciones pactadas en los contratos de distribución.
- (iii) Que de las pruebas obrantes en el plenario no se puede sustentar el incumplimiento del negocio jurídico del demandado, que debido, a la condición plasmada en la carta de instrucciones, enervan las características de literalidad, incorporación y autonomía del título valor.
- (iv) Que los derechos reclamados por el acreedor tanto en el pagare como en la hipoteca, solo son exigibles si se prueba el incumplimiento de los contratos de distribución por parte del deudor.
- (v) No es dable al contratante declarar el incumplimiento del contrato a mutuo propio, y consecuentemente hacer efectivas las garantías, pues tal decisión en el ordenamiento colombiano está reservada al juez.

Al respecto me permito manifestar que los anteriores argumentos no resultan ser ciertos, en primer lugar, para diligenciar el pagare base de acción de ninguna manera se requiere demostrar el incumplimiento del negocio jurídico, ni tampoco se requiere de declaración de incumplimiento alguno, por cuanto la carta de instrucciones fue perfectamente clara en establecer que el pagare se podía diligenciar por todas las sumas de dinero que por cualquier concepto adeudara la sociedad demandada, por lo que no es cierto que tal carta fuese sometida a alguna condición, además, tampoco se trata de título ejecutivo complejo como para requerir documento adicional alguno.

Se tiene que el pagare presentado como título valor base de acción reúne los requisitos propios para su existencia, así:

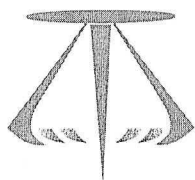


ZORRO TALERO & CIAS. ENC.

- a. Menciona derecho que se incorpora, el cual es un derecho de crédito.
- b. Tiene la firma de los creadores y suscriptores, que son la sociedad demandada GLOBAL LEARDER S.A.S., y la persona natural JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO, aquí demandados.
- c. Tiene la orden incondicional de pagar una suma de dinero, que es la suma de \$369.113.999.
- d. Tiene los nombres de los obligados, que son los aquí demandados.
- e. Tiene la forma de vencimiento, que fue el día 23 de mayo de 2017.
- f. Tiene el lugar del cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Bogotá.
- g. Y por ser un pagare en blanco, tiene la carta de instrucciones otorgada por los aquí obligados y demandados.

Así que no resulta aceptable que el apoderado del demandado predique la existencia de un título ejecutivo complejo, cuando realmente no lo es, pues nótese, que tal y como se demostró, los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad, nacen y se agotan con el pagare base de acción junto con su carta de instrucciones, mas no con documento adicional alguno, además que es imposible desconocer la autonomía que *per se* tiene el título valor base de ejecución.

En conclusión, es diáfano que el pagare allegado contiene una obligación: i) Clara, pues no existe duda de que en el título valor aparecen identificados todos y cada uno de los elementos, como lo es la naturaleza de la obligación y sus alcances, al igual que la exacta determinación en torno a las prestaciones existentes a cargo de los aquí demandados; ii) Expresa, toda vez que consta inequívocamente su existencia; y, iii) Exigible, dado que COMCEL se haya facultada para pedir su cumplimiento y la correlativa obligación de los deudores demandados para cumplirla, pues su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición alguna.



ZORRO TALERO & CIAS. ENC.

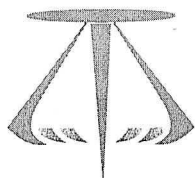
270

Ahora la cláusula 31 del Contrato de Distribución tanto de Voz como Blackberry, suscrito entre las partes, se concluye sin ninguna dificultad que mi mandante COMCEL pueda hacer exigibles las obligaciones insolutas vía judicial mediante tres títulos ejecutivos diferentes y a elección de mi mandante, los cuales son:

- (i) Mi mandante puede exigir la obligación con el contrato y la certificación del revisor fiscal, único evento en que se puede hablar de título ejecutivo complejo, pues obviamente el contrato no consigna el monto de la obligación adeudada, ni su vencimiento, para lo que se requiere entonces el estado de cuenta certificado.
- (ii) Mi mandante también puede exigir la obligación con el pagare en blanco con el cumplimiento de las instrucciones otorgadas por el deudor, que es el caso que nos ocupa.
- (iii) Mi mandante también puede exigir la obligación con las facturas cambiarias que le fueran enviadas al Distribuidor.

Así que señor Juez, se evidencia que el apoderado de la sociedad demandada unió, mezcló y desnaturalizó las tres facultades antedichas como una sola, es tan cierto esto de las facultades referidas, que en la misma cláusula 31 del contrato se precisó: *"EL DISTRIBUIDOR, suscribirá las facturas pertinentes y los pagarés que sean del caso, que presten igualmente mérito ejecutivo..."*, se tiene entonces que el excepcionante partió de presupuestos erróneos por lo que sus conclusiones necesariamente serán erróneas.

En cuanto al argumento que no es aceptable el declarar el incumplimiento del contrato a mutuo propio, pues es necesario precisar que las estipulaciones contractuales en cuanto a terminación unilateral por incumplimientos se trata, tales estipulaciones fueron libremente pactadas en cada uno de los contratos de Distribución, la cuales estuvieron vigentes y sin reparo alguno por bastante tiempo, no siendo este ni el momento, ni el escenario procesal para alegar su invalidez o ineficacia.



ZORRO TALERO & CIAS. ENC.

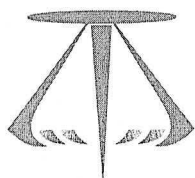
En cuanto a la Excepción denominada **"Prejudicialidad o pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto."**

El apoderado del demandado, sustenta su excepción esencialmente en los siguientes términos:

- (i) Que el nacimiento de la obligación y su quantum en el presente caso depende de las resultas de un proceso declarativo que refiere.
- (ii) Que entre las partes existe pleito pendiente, que tiene la virtualidad de incidir de manera específica sobre el proceso que nos ocupa, por cuanto es evidente que el nacimiento de la obligación que se pretende cobrar con los títulos objeto de recaudo compulsivos, solo pueden nacer a la vida jurídica si la empresa demandada en el presente asunto es vencida en juicio.

Al respecto me permito señalar que no le asiste razón al apoderado del demandado por cuanto los valores del pagare corresponden a la cartera adeudada por la sociedad demandada, además que entre el proceso 2016 – 271 adelantado ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali, y el presente proceso ejecutivo no existe identidad de objeto dado que en aquel se pretende la declaración de un contrato de agencia comercial, declaración de incumplimientos contractuales, y declaración de condenas de perjuicios, en cambio en este proceso ejecutivo únicamente se pretende el pago de una obligación insoluta, tampoco hay identidad de causa, en razón a que los hechos fundamento para demandar en cada uno de los dos procesos por su naturaleza, son sustancial y necesariamente diferentes.

Lo único que existe, es que los procesos son entre las mismas partes, nada más, pero realmente los dos procesos no son sobre el mismo asunto, note señor Juez que la recurrente refiere un proceso declarativo mientras que aquí se trata de un ejecutivo, es decir, son dos juicios que no son contradictorios frente a las mismas pretensiones, el pleito pendiente requiere que además de que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas, lo cual aquí no acontece, porque si bien en el proceso ordinario y en el ejecutivo existe identidad de partes, los mismos no tienen identidad de pretensiones dado que las del ordinario versan sobre derechos inciertos y eventualmente pendiente de ser



ZORRO TALERO & CIAS. ENC.

reconocidos o negados, mientras las pretensiones de este proceso ejecutivo versan sobre un derecho cierto, declarado y reconocido *per se*, totalmente disímil a los derechos pretendidos en el proceso declarativo.

Con base en lo expuesto, solicito al señor Juez, se sirva mantener el mandamiento de pago incólume,

Del señor Juez, atentamente,


ROBERTO ZORRO TALERO

C.C. No. 19.324.951 de Bogotá

T.P. No. 75.328 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL



216
J. J. Calle

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 TORRE -B- PISO 12
CALI- VALLE

OFICIO No. 676

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2018

Señor(a) Juez:

SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
La Ciudad.

REFERENCIA: VERBAL - RCC
DEMANDANTE: GLOBAL LEADER S.A.S.
DEMANDADO: COMUNICACIONES CELULAR S.A.S. – COMCEL S.A.
RADICACION: 76001-31-03-007-2016-00271-00.

Mediante Audiencia Pública practicada el día 22 de mayo de 2018, según Acta Nro. 25, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, como pruebas de OFICIO se ordenó requerir a su despacho con el fin de que se sirvan remitir a este despacho copia íntegra del proceso ejecutivo adelantado por COMCEL S.A. contra GLOBAL LEADER S.A.S. cuyo radicado es el 76001 31 03 002 2017 00181 00, como también una certificación en la que se acredite el estado actual del referido proceso.

Atentamente,

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARIA

En la fecha Se deja constancia dentro del presente asunto que los términos procesales estuvieron suspendidos, por causa del cierre extraordinario de los Despachos Judiciales ubicados en el Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" **a partir del 16 de agosto de 2018** y hasta el 31 de agosto calenda, según el Acuerdo CSJVAA18-132 del 16 de agosto de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, adicionado por el Acuerdo CSJVAA18-133 del 16 de agosto de 2018 y prorrogado por los Acuerdos CSJVAA18-140 del 16 de agosto de 2018, CSJVAA18-141 del 21 de agosto de 2018, CSJVAA18-144 del 22 de agosto de 2018, CSJVAA18-145 del 23 de agosto de 2018, CSJVAA18-148 del 24 de agosto de 2018, CSJVAA18-149 del 27 de agosto de 2018, CSJVAA18-150 del 28 de agosto de 2018, CSJVAA18-153 del 30 de agosto de 2018. Igualmente se deja constancia que a partir del 03 de septiembre de 2018, ASONAL JUDICIAL S.I. convocó Asamblea Permanente y no permitió el ingreso de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial ni del público en general a las instalaciones del "Pedro Elías Serrano Abadía", motivo por el cual tampoco han corrido términos procesales en dicho intervalo de tiempo.

Entretanto, la Sala Administrativa expidió un nuevo acuerdo N° CSJVAA18-164 del 21 de septiembre del 2018, por medio del cual se modifica el Acuerdo CSJVAA18-161 del 2018, por medio del cual se autorizó el cierre transitorio de los despachos judiciales con sede en el palacio de Justicia Pedro Elías Serrano, para las especialidades Civil, Familia y Laboral, los cuales estarán cerrados para la atención al público hasta el 5 de octubre del 2018. Como consecuencia, se suspenderán los términos procesales.

Finalmente, la Sala Administrativa expidió un nuevo acuerdo CSJVAA18-172 del 8 de octubre del 2018, en donde se autorizó el cierre **hasta el 12 de octubre del 2018**, por las razones expuestas en el aludido acto administrativo, y por lo tanto **NO CORRIERON TERMINOS**.

Cali, 16 de octubre de 2018



CARLOS VIVAS TRUJILLO

Secretario.

SECRETARIA:

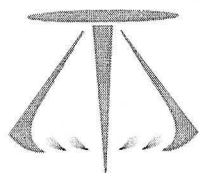
En la fecha se deja constancia que el día **28 de noviembre** del año que avanza, **NO CORRIERON TERMINOS** por encontrarse la rama Judicial en jornada nacional de protesta en unión de los estudiantes de la universidad pública y los educadores.

Cali, 29 de Noviembre de 2018

El Secretario,



CARLOS VIVAS TRUJILLO.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

JUZ. 82. CIVIL. CTO. CALI
[Signature]
DEC 4'18 AM 11:01

Proceso No. 76001310300220170019100

Referencia: Proceso EJECUTIVO DE COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra la Sociedad GLOBAL LEADER SAS y JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO, JHON MARIO TEJADA CADAVID.

ASUNTO: Trámite e impulso proceso.

ROBERTO ZORRO TALERO, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto solicito:

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 42 del C.G.P., se sirva impartir trámite e impulso al proceso de la referencia, considerando que éste ha permanecido en la secretaría del Juzgado desde el día 7 de Junio de 2018, sin ingresar al despacho, a pesar que se encuentra pendiente pronunciarse sobre:

1. La solicitud radicada el día 30 de enero de 2018, mediante la cual se solicito decretar el secuestro de los bienes inmuebles perseguidos en este proceso, identificados con la matrícula inmobiliaria 370-691500, 370-680931 y 370-696371 considerando que los mismos se encuentran embargados como se constatan en el expediente.

2. El recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por los demandados, cuyo traslado se encuentra más que vencido, considerando que el mismo se fijó en lista el día 30 de mayo de 2018.

Del Señor Juez, Atentamente,

[Signature]
ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Btá
T.P. No. 75.328 del C. S. J.



220

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 07 de Noviembre de 2017 a las 04:33:34 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2017-113169 se calificaron las siguientes matriculas:

680931 691500 696371

Nro Matricula: 680931

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: 760010100178000070009900010079
MUNICIPIO: CALI DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 83A 16-31 EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO PROP. HTAL. APARTAMENTO 601 SEXTO PISO

TACION: Nro 7 Fecha: 03-11-2017 Radicacion: 2017-113169

Documento: OFICIO 2138 del: 19-09-2017 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (ESTE Y OTRO) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMCEL S.A. NIT. 80015399-7

A: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS 10545176 X

Nro Matricula: 691500

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: 766060001000000030501000000000
MUNICIPIO: RESTREPO DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE ZONA SEMIRURAL DEL MUNICIPIO DE RESTREPO. #

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-11-2017 Radicacion: 2017-113169

mento: OFICIO 2138 del: 19-09-2017 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$
CIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMCEL S.A. NIT. 80015399-7

A: TEJADA GADAVID JOHN MARIO 16731870 X

Nro Matricula: 696371

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI No. Catastro: 760010100178400110001800010022
MUNICIPIO: CALIREPO DEPARTAMENTO: VALLE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 69 #14-46. CONJUNTO RESIDENCIAL "MANZANA OCHO (8)" II ETAPA. URB. LA HACIENDA. CASA #21.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-11-2017 Radicacion: 2017-113169

Documento: OFICIO 2138 del: 19-09-2017 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI VALOR ACTO: \$

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 2

Impreso el 07 de Noviembre de 2017 a las 04:33:34 p.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (ESTE Y OTRO) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMCEL S.A. NIT. 80015399-7

A: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS

10545176 X

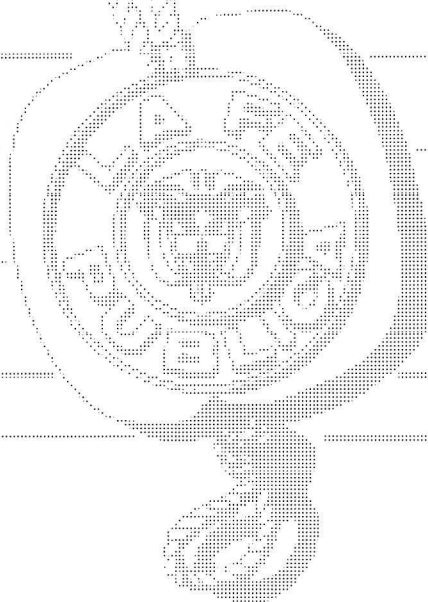
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador
	Dia Mes Ano Firma	

ABOGAD98.

10.8 NOV. 2017



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

228

Nro Matricula: 370-691500

Pagina 1

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:39 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: RESTREPO VEREDA: LA PALMA
FECHA APERTURA: 19-09-2002 RADICACION: 2002-67756 CON: ESCRITURA DE: 17-09-2002
CODIGO CATASTRAL: 766060001000000030501000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 76606000100030501000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 455 de fecha 11-09-2002 en OOTARIA UNICA de RESTREPO LOTE con area de 4 HECTAREAS 1.800 M2. (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

Z MARY SANCHEZ CALDERON ADQUIRIO POR COMPRA A LA COOPERATIVA FINANCIERA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, SEGUN ESCRITURA PUBLICA #152 DEL 20-05-1998 DE LA NOTARIA UNICA DE RESTREPO, REGISTRADA EL 18-06-1998. COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL ADQUIRIO POR DACION EN PAGO QUE LE HICIERA INVERSIONES ROMAGUD LTDA., MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA #3229 DEL 30-05-1997 DE LA NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 26-09-1997.-ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA #6556 DEL 23-09-1997 DE LA NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 26-09-1997. INVERSIONES ROMAGUD LTDA ADQUIRIO POR COMPRA A GERMAN ROMERO TERREROS POR ESCRITURA PUBLICA #4880 DEL 31-12-1988 DE LA NOTARIA 12 DE CALI, REGISTRADA EL 10-05-1989. GERMAN ROMERO TERREROS ADQUIRIO POR COMPRA A BAYARDO DE JESUS VALENCIA OCHOA, SEGUN ESCRITURA PUBLICA #226 DEL 29-10-1980 DE LA NOTARIA UNICA DE RESTREPO, REGISTRADA EL 30-10-1980. BAYARDO DE JESUS VALENCIA OCHOA ADQUIRIO POR COMPRA A EVERT VELEZ TRUJILLO, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA #218 DEL 11-10-1980 DE LA NOTARIA UNICA DE RESTREPO, REGISTRADA EL 17-10-1980. EVERT VELEZ TRUJILLO ADQUIRIO POR COMPRA A HERIBERTO TRUJILLO VELEZ Y RAIMUNDO ROJAS PELAEZ, POR ESCRITURA PUBLICA #32 DEL 27-02-1978 DE LA NOTARIA UNICA DE RESTREPO, REGISTRADA EL 07-03-1978. HERIBERTO TRUJILLO VELEZ Y RAIMUNDO ROJAS PELAEZ ADQUIRIERON POR COMPRA A MARGARITA VASQUEZ DE VALENCIA POR ESCRITURA PUBLICA #31 DEL 04-02-1997 DE LA NOTARIA UNICA DE RESTREPO, REGISTRADA EL 18-03-1977. MARGARITA VASQUEZ DE VALENCIA ADQUIRIO POR COMPRA A HECTOR FABIO HENAO BONILLA, SEGUN ESCRITURA PUBLICA #93 DEL 02-05-1975 DE LA NOTARIA UNICA DE RESTREPO, REGISTRADA EL 17-06-1975. HECTOR FABIO HENAO BONILLA ADQUIRIO POR ADJUDICACION BALDIOS QUE LE HIZO LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE SEGUN RESOLUCION #000088 DEL 15-07-1965, REGISTRADA EL 09-08-1965.

RECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
) LOTE ZONA SEMIRURAL DEL MUNICIPIO DE RESTREPO. #

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

601057

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 17-09-2002 Radicacion: 2002-67756 VALOR ACTO: \$ 10,500,000.00

Documento: ESCRITURA 455 del: 11-09-2002 OOTARIA UNICA de RESTREPO

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ CALDERON LUZ MARY

29739261

A: TEJADA CADAVID JOHN MARIO

16731870 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 02-04-2009 Radicacion: 2009-23072 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 255 del: 27-02-2009 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de CALI

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-691500

Pagina 2

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:39 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RODRIGUEZ RUBIELA

29305045

A: TEJADA CADAVID JOHN MARIO

16731870 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 09-12-2010 Radicacion: 2010-110350 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 6406 del: 01-12-2010 JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de CALI

Se cancela la anotacion No, 2,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -DE EMBARGO-OFICIO 255 DE 27-02-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GONZALEZ RODRIGUEZ RUBIELA

A: TEJADA CADAVID JHON MARIO

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 18-07-2011 Radicacion: 2011-63317 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1575 del: 28-06-2011 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA(2A COLUMNA) (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TEJADA CADAVID JOHN MARIO

16731870 X

A: COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. - 8001539937

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 28-08-2014 Radicacion: 2014-84580 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2322 del: 19-08-2014 JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAKRO COMPUTO S.A.

8002003361

A: TEJADA CADAVID JOHN MARIO

16731870 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-03-2016 Radicacion: 2016-24588 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 775 del: 30-03-2012 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

Se cancela la anotacion No, 5,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL -DE EMBARGO, OFICIO 2322 DE 19-08-2014 EMITIDO POR EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. RADICACION 2014-473-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MAKRO COMPUTO S.A.

8002003361

A: TEJADA CADAVID JOHN MARIO

16731870 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-11-2017 Radicacion: 2017-113169 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2138 del: 19-09-2017 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMCEL S.A. NIT. 80015399-7

A: TEJADA CADAVID JOHN MARIO

16731870 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

272

Nro Matricula: 370-691500

Pagina 3

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:39 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6026 fecha 23-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE
23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-1620 fecha 24-02-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.
(SNR), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
AC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 4 Nro correccion: 1 Radicacion: C2016-5087 fecha 29-06-2016
CORREGIDO CIUDAD ORIGEN NOTARIA "BOGOTA D.C." EN VEZ DE "CALI", CONFORME A
LA COPIA SIMPLE DE LA ESC. # 1575 DEL 28-06-2011 NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C.,
QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. VALE. ART.59 LEY 1579/2012. MCH.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID49 Impreso por: CONTRO21

TURNO: 2017-491774

FECHA: 03-11-2017

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-680931

Pagina 1

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:39 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 06-11-2001 RADICACION: 2001-74353 CON: ESCRITURA DE: 02-11-2001
CODIGO CATASTRAL: 760010100178000070009900010079 COD. CATASTRAL ANT.: 760010117800007007909010009
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2596 de fecha 19-07-2001 en NOTARIA SEXTA de SANTIAGO DE CALI APARTAMENTO 601 SEXTO PISO con area de 68.69 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

COMUNIDAD PROYECTO ASOCIATIVO COOMEVA-CALI, ADQUIRIO ASI: SEIS LOTES DE TERRENO EN LA SIGUIENTE FORMA: JESUS MARIA ANDRADE ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A LA SOCIEDAD RODRIGUEZ ARQUITECTOS LTDA, SEGUN ESCRITURA # 3535 DE 28-09-2001 NOTARIA SEXTA DE CALI, REGISTRADA EL 31-10-2001. = = = = = LA SOCIEDAD RODRIGUEZ ARQUITECTOS LTDA, ADQUIRIO DE LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, COMO MANDATARIA DEL PROYECTO ASOCIATIVO COOMEVA, DERECHOS DE 1/32 AVAS PARTRES SOBRE LOS LOTES. SEGUN MANDATO JUDICIAL EN VIRTUD DE LAUDO ARBITRAL. SEGUN ESCRITURA # 3153 DE 31-08-2001 NOTARIA SEXTA DE CALI, REGISTRADA EL 31-10-2001. = = = = = ELIZABETH ANDRADE VELEZ, ADQUIRIO DERECHOS SOBRE LOS LOTES POR COMPRA A FERNANDO ADOLFO RODRIGUEZ POLANIA, SEGUN ESCRITURA # 3534 DE 28-09-2001 NOTARIA SEXTA DE CALI, REGISTRADA EL 31-10-2001. = = = = = LA COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA ADQUIRIO DERECHOS SOBRE LOS 6 LOTES DE COOMEVA COMO MANDATARIA DEL PROYECTO ASOCIATIVO COOMEVA, ADJUDICACION POR MANDATO JUDICIAL EN VIRTUD DE LAUDO ARBITRAL. SEGUN ESCRITURA 3152 DE 31-08-2001 NOTARIA SEXTA DE CALI, REGISTRADA EL 31-10-2001. = = = = = HENRY ESTRADA BETANCOURT, FERNANDO ADOLFO RODRIGUEZ POLANIA, LILA GUTIERREZ, RAUL EDUARDO DIAZ PAVA, HECTOR EMILIO PEREIRA SOUSA, JULIETA SALAZAR FORONDA, NIEVES CECILIA VASQUEZ ROJAS, JHON RAUL TORRES CLAVIJO, EDILMA TAFUR DE BECERRA, JOSE IGNACIO ZAMUDIO FRANCO, ANA MILENA TAFUR CHATTE, CARLOS HORACIO CARDONA MARIN, HERNANDO DE JESUS JINETE MANJARRES, EDWIN RIVAS TRUJILLO, NORA ELENA TENORIO MANTILLA, ROBERT SALAZAR GUZMAN, NURY OSORIO HERNANDEZ, FLOR ALBA MAYORGA CASTRO, JUAN CARLOS VILLAGUIRAN URBANO, IRMA HOYOS LOPEZ, MARTHA CECILIA GOMEZ LEGARDA, CLAUDIA TASCON SANTANDER, JUAN CARLOS CALDERON GARCIA, LUCILA EMPERATRIZ MARTINEZ FAJARDO, JORGE AFANADOR RODRIGUEZ, FREDDY HERNAN CAJAS BURBANO, JOSEFA AMPARO CAICEDO GRUESO, CAR GIL MUÑOZ, DIEGO LUIS VALENCIA MARIN Y DANIEL FERNANDEZ PATIÑO, ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOCIEDAD GENIERIA LIMITADA, SEGUN ESCRITURA # 5748 DE 18-12-95 NOTARIA SEXTA DE CALI, REGISTRADA EL 22-12-95. = = = = = LA SOCIEDAD INGENIERIA LIMITADA, ADQUIRIO POR COMPRA A CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LIMITADA, SEGUN ESCRITURA NRO. 1802 DE 31-05-88 NOTARIA ONCE DE CALI, REGISTRADA EL 08-06-88. = = = = = CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA, VERIFICO RELOTEO POR ESCRITURA NRO. 093 DE 20-01-88 NOTARIA SEXTA DE CALI, REGISTRADA EL 25-01-88. = = = = = LA SOC. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA LTDA. (ANTES CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA.), POR ESCRITURA # 1687 06-08-86 NOTARIA 6 CALI, EFECTUO RELOTEO. --- POR RESOLUCION #5349 01-10-86 LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CONCEDIO PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION, REGISTRADA EL 08-10-86. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA MELENDEZ LTDA. (ANTES CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA.), VERIFICO ENGLOBE POR ESCRITURA # 1687 06-08-86 NOTARIA 6. CALI, REGISTRADA EL 12-08-86 DE LOS ADQUIRIDOS ASI: POR COMPRA A LA SOC. MELENDEZ S.A., POR ESCRITURA # 709 DEL 31-03-86 NOTARIA 6. CALI, REGISTRADA EL 28-05-86.- LA SOC. MELENDEZ S.A., POR ESCRITURA # 918 13-05-85 NOTARIA 6. CALI, REGISTRADA EL 15-05-85. ---- ACLARADA POR ESCRITURA # 709 31-03-86 NOTARIA 6. CALI, REGISTRADA EL 28-05-86, VERIFICO PARTICION MATERIAL DE LO ADQUIRIDO ASI: POR APOORTE QUE LE HIZO GARCES HERMANOS, POR ESCRITURA # 1431 13-05-49 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 04-06-49.-

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-680931

Pagina 2

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:39 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

1) CARRERA 83A 16-31 EDIFICIO REMANSO DEL INGENIO PROP. HTAL. APARTAMENTO 601 SEXTO PISO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
680859

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-12-1995 Radicacion: 1995-101404 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 5748 del: 18-12-1995 NOTARIA SEXTA de SANTIAGO DE CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. GRAVAMEN-SEGUNDA COLUMNA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA BETANCOURT HENRY	X
DE: RODRIGUEZ POLANIA FERNANDO ADOLFO	X
DE: BOTERO GUTIERREZ LILA MARIA	X
DE: DIAZ PAVA RAUL EDUARDO	X
DE: PEREIRA SOUSA HECTOR EMILIO	X
DE: SALAZAR FORONDA JULIETA	X
DE: VASQUEZ ROJAS NIEVES CECILIA	X
DE: TORRES CLAVIJO JHON RAUL	X
DE: TAFUR DE BECERRA EDILMA	X
DE: ZAMUDIO FRANCO JOSE IGNACIO	X
DE: TAFUR CHATTE ANA MILENA	X
DE: CARDONA MARIN CARLOS HORACIO	X
DE: JINETE MANJARRES HERNANDO DE JESUS	X
DE: RIVAS TRUJILLO EDWIN	X
DE: TENORIO MANTILLA NORA ELENA	X
DE: SALAZAR GUZMAN ROBERT	X
DE: OSORIO HERNANDEZ NURY	X
DE: MAYORGA CASTRO FLOR ALBA	X
DE: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS	X
DE: HOYOS LOPEZ IRMA	X
DE: GOMEZ LEGARDA MARTHA CECILIA	X
DE: TASCON SANTANDER CLAUDIA	X
DE: CALDERON GARCIA JUAN CARLOS	X
DE: MARTINEZ FAJARDO LUCILA EMPERATRIZ	X
DE: AFANADOR RODRIGUEZ JORGE	X
DE: CAJAS BURBANO FREDY HERNAN	X
DE: CAICEDO GRUESO JOSEFA AMPARO	X
DE: GIL MUÑOZ OSCAR	X
DE: VALENCIA MARIN DIEGO LUIS	X
DE: FERNANDEZ PATIÑO DANIEL	X

A: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.

ANOTACION: Nro 2

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-680931

Pagina 3

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:39 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 02-11-2001 Radicacion: 2001-74353 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2596 del: 19-07-2001 NOTARIA SEXTA de SANTIAGO DE CALI

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO "REMANSO DEL INGENIO" PROPIEDAD HORIZONTAL. LEY 16 DE 1985 DECRETO REGLAMENTARIO 1365 DE 1986. LIMITACION DE DOMINIO-TERCERA COLUMNA. BTA.FISCAL # 10012743 COPIA EN LA CARPETA #680859.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: COMUNIDAD PROYECTO ASOCIATIVO COOMEVA-CALI.

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 14-11-2002 Radicacion: 2002-84711 VALOR ACTO: \$ 29,500,000.00

Documento: ESCRITURA 4214 del: 31-10-2002 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD ESTE Y OTRO--B.F.10103677 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTO ASOCIATIVO COOMEVA CALI

A: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS

10545176

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-11-2002 Radicacion: 2002-84711 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4214 del: 31-10-2002 NOTARIA 6 de CALI

ESPECIFICACION: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA ESTE Y OTRO--B.F.10103677 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS

10545176

X

A: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA NIT.890.300.625-1

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 03-03-2004 Radicacion: 2004-16811 VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: CERTIFICADO 1096 del: 09-12-2003 NOTARIA 6 de CALI

Se cancela la anotacion No. 1.

ESPECIFICACION: 0783 CANCELACION HIPOTECA RESPECTO DE ESTE INMUEBLE ESC. #5748/95 (S/G ESC. #4829 DEL 03-12-2003) B.F. #10187570 DEL 03-03-2004. (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA

VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS

10545176

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-11-2017 Radicacion: 2017-113169 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2138 del: 19-09-2017 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (ESTE Y OTRO) (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMCEL S.A. NIT. 80015399-7

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-680931

Pagina 4

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:40 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS

10545176 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL
DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2013-7372 fecha 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA
SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE
27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE
23-09-2008)

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: C2014-3084 fecha 12-05-2014

FECHA DOCUMENTO CORREGIDO ART.59 D.L. 1579/2012 CONT. 654/2013 BPO-SNR

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID49 Impreso por: CONTRO21

TURNO: 2017-491775

FECHA: 03-11-2017

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

225

Nro Matricula: 370-696371

Pagina 1

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 07-02-2003 RADICACION: 2003-8644 CON: ESCRITURA DE: 04-02-2003
CODIGO CATASTRAL: 760010100178400110001800010022 COD. CATASTRAL ANT.: 760010117840011002208010001
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 0132 de fecha 24-01-2003 en NOTARIA 9 de CALI CASA #21. con area de AREA PRIVADA LIBRE: 32.72 M2. AREA PRIVADA: 112.75 M2. con coeficiente de 1,892% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:

SOCIEDAD CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA. EFECTUO DIVISION MATERIAL POR ESCRITURA #264 DEL 06-02-2002, NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 20-02-2002. LA SOC. CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A LA SOC. LIMONAR LTDA. Y CIA. S. C.A., MEDIANTE ESCRITURA 898 DEL 31-03-87 NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 28-04-87. LA SOC. LIMONAR LTDA. Y CIA. S.C.A. VERIFICO RELOTEO POR ESCR. 2435 DEL 16-09-86 NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 16-09-86, ACLARADA POR ESCRITURA 2592 DEL 30-09-86 NOTARIA 9 DE CALI, REGISTRADA EL 20-10-86. - SEGUN CERTIFICADO NOTARIAL SIN NUMERO DEL 11-03-87 SE CORRIGIO QUE NO ES ESCRITURA 2597 SINO ESCRITURA 2592 DEL 30-09-86 NOTARIA 9 CALI, REGISTRADO EL 13-03-87. LA SOCIEDAD "LIMONAR LTDA. & CIA. S.C.A." POR ESCRITURA # 10427 DEL 31-12-84, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 07-03-85, ENGLOBO LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS ASI: -1982.- POR COMPRA A INVERSIONES A.M.C. LIMITADA & CIA. S.C.A. POR ESCRITURA # 3391, DEL 21-06-82, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12-08-82. - 1980.- LA SOC. "INVERSIONES A.M.C. LIMITADA & CIA. S.C.A.", ADQUIRIO ASI: POR COMPRA A CORDOBA CHAVEZ ALFONSO, MARIA CECILIA, CESAR ALBERTO, CHAVEZ DE CORDOBA CECILIA, POR ESCRITURA # 6104, DEL 30-09-80, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 19-11-80. - CORDOBA CHAVEZ ALFONSO, MARIA CECILIA, CESAR ALBERTO Y CHAVEZ DE CORDOBA CECILIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE ALBERTO CORDOBA FIRMAT SEGUN SENTENCIA DEL 07-04-75, TRAMITADO POR EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EL 24-07-80. 1950.- ALBERTO CORDOBA FIRMAT, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DIVISION MATERIAL VERIFICADO CON CECILIA CHAVEZ DE CORDOBA, POR ESCRITURA # 2098 DEL 06-09-50, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 27-09-50. - 1939.- ALBERTO CORDOBA FIRMAT, ADQUIRIO POR PERMUTA CELEBRADA CON MARIO CORDOBA FIRMAT, POR ESCRITURA # 1598 DEL 16-09-39, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22-09-39. 1959.- CECILIA CHAVEZ DE CORDOBA, ADQUIRIO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "A. CORDOBA & A. LIMITADA" POR ESCRITURA # 803 DEL 09-03-59, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 30-03-59. LA SOC. "INVERSIONES M.C. LTDA. & CIA. S.C.A." ADQUIRIO TAMBIEN ASI. 1981.- POR COMPRA A CECILIA CHAVEZ DE CORDOBA, POR ESCRITURA # 8501 DEL 31-12-80, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 30-07-81. ACLARADA POR ESCRITURA # 1066 DEL 10-03-81, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 30-07-81. 1980.- CECILIA CHAVEZ VDA. DE CORDOBA, ADQUIRIO POR PERMUTA QUE LE HIZO LA CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DE INMACULADO CORAZON DE MARIA, PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE, POR ESCRITURA # 5686 DE 16-09-80, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 10-10-80. 1968.- LA CONGREGACION DE MISIONEROS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA (MISIONEROS CLARETIANOS) ADQUIRIO POR COMPRA A ISABEL BRAVO ROJAS, POR ESCRITURA # 146 DEL 23-01-68, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 14-02-68. 1966.- ISABEL BRAVO DE ROJAS, ADQUIRIO POR COMPRA A "ROJAS HERMANOS LTDA.", SEGUN ESCRITURA # 6732 DEL 01-12-66, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 26-12-66. 1963.- LA SOC. ROJAS HERMANOS LTDA., ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN REMATE CONTRA RAFAEL ROJAS BRAVO Y CLARA ISABEL ROJAS BRAVO, SEGUN SENTENCIA DE 30-11-63, DEL JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, REGISTRADA EL 10-12-63. PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA # 242 DE 23-01-64, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 14-02-64.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 69 #14-46. CONJUNTO RESIDENCIAL "MANZANA OCHO (8)" II ETAPA. URB. LA HACIENDA. CASA #21.

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 370-696371

Pagina 2

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

685395

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-09-1939 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1598 del: 16-09-1939 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA F. ALBERTO

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 12-01-1959 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1 del: 02-01-1959 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE ACTIVA DE AGUAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. A. CORDOBA & CIA. LIMITADA

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-09-1959 Radicacion: VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1 del: 02-01-1959 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. A. CORDOBA & CIA. LIMITADA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-05-2002 Radicacion: 2002-36166 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1043 del: 03-04-2002 NOTARIA 9 de CALI

**ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL LEY 675 DE 03-08-2001 BTA FISCAL #10068005
24-05-2002. TERCERA COLUMNA (LIMITACION AL DOMINIO)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA.

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 04-02-2003 Radicacion: 2003-8644 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 0132 del: 24-01-2003 NOTARIA 9 de CALI

**ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCR. #1043 03-04-2002 NOTARIA
NOVENA CALI, CREANDOSE LA UNIDAD JURIDICA AQUI DESCRITA Y OTRAS. BTA FISCAL #10117529. TERCERA COLUMNA (LIMITACION
AL DOMINIO)**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA.

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 24-07-2003 Radicacion: 2003-57177 VALOR ACTO: \$ 140,000,000.00
Documento: ESCRITURA 2631 del: 18-07-2003 NOTARIA 9 de CALI

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA BF#20036747 DE 24-07-2003 - 1A COLUMNA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. CONSTRUCTORA LIMONAR S.A.S (ANTES CONSTRUCTORA LIMONAR LTDA) 8903207429

A: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS

10545176 X

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

226

Nro Matricula: 370-696371

Pagina 3

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 24-07-2003 Radicacion: 2003-57177 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2631 del: 18-07-2003 NOTARIA 9 de CALI
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA - BF#20036747 DE 24-07-2003 - 2A COLUMNA (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS 10545176 X
A: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA -COOMEVA -

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-11-2017 Radicacion: 2017-113169 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 2138 del: 19-09-2017 JUZGADO 002 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL (ESTE Y OTRO) (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: COMCEL S.A. NIT. 80015399-7
A: VILLAQUIRAN URBANO JUAN CARLOS 10545176 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010
ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL
CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2013-7372 fecha 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA
SUB-SECRETARIA DE CATASTRO-DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589-DE
27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE
23-09-2008)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-696371

Pagina 4

Impreso el 08 de Noviembre de 2017 a las 03:12:40 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

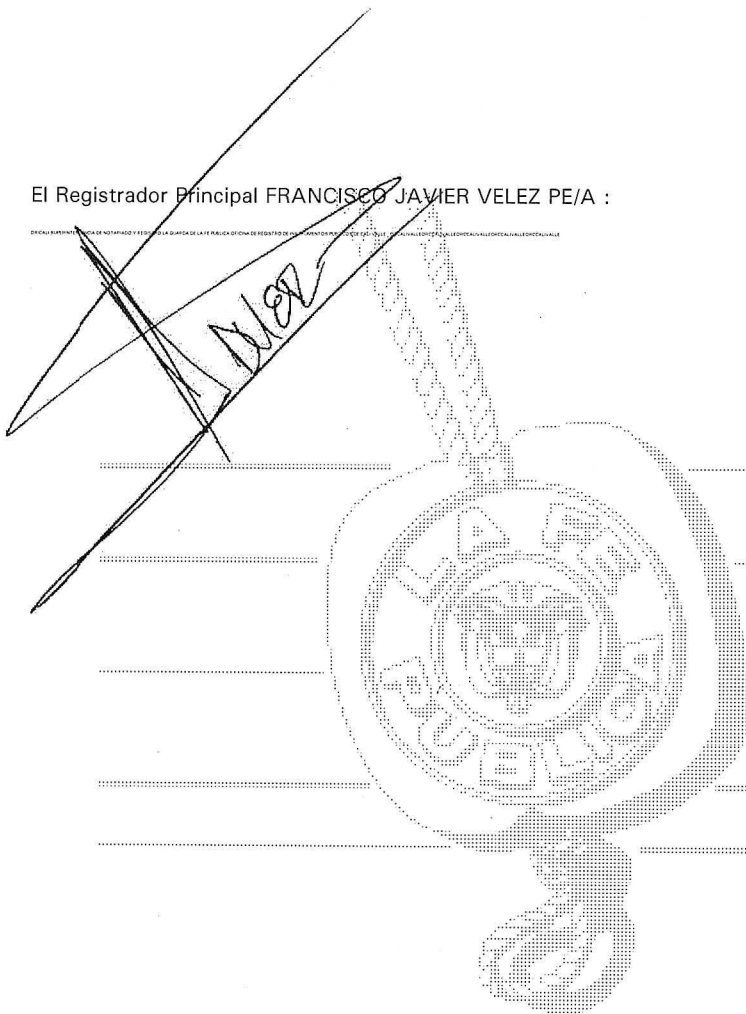
USUARIO: LIQUID49 Impreso por:CONTRO21

TURNO: 2017-491777

FECHA: 03-11-2017

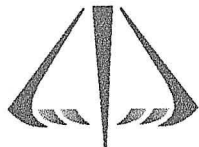
OFICINA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

El Registrador Principal FRANCISCO JAVIER VELEZ PE/A :



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

E.

S.

D.


JUZ. 02. CIVIL. CTO. CALI

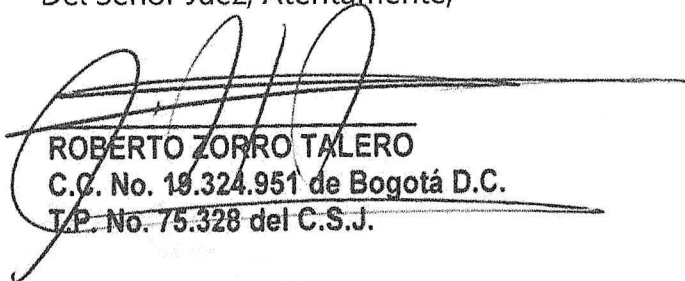
DEC 14 '18 AM 11:00

RADICACION: 2017 - 191
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL
DEMANDADO: GLOBAL LEADER S.A Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD SECUESTRO

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, al Señor Juez, con el debido respeto, teniendo en cuenta que los inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 370-691500, 370-680931 Y 370-696371 de propiedad de la parte demandada se encuentran debidamente embargados, tal y como se puede verificar en los certificados de tradición anexos, comedidamente solicito al señor Juez, se sirva librar despacho comisorio dirigido a la Secretaria de Gobierno de Cali, con el fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia de secuestro o en su defecto, ordene usted ésta práctica a través de su Despacho.

Igualmente, solicito se sirva nombrar el secuestre y le fije los honorarios correspondientes.

Del Señor Juez, Atentamente;


ROBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 10.324.951 de Bogotá D.C.
I.P. No. 75.328 del C.S.J.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

228



AV 6ª Norte Nª 28 N -23 PISO 2
EDIFICIO GOYA B/ SANTA MONICA
CALI-VALLE

OFICIO N° 573

01 ABR 2019

SANTIAGO DE CALI, ABRIL 01 DE 2019



SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL CIRCUITO ORALIDAD DE CALI
CALI (V)

En atención a lo ordenado en audiencia de conformidad con el Art 373 C.G.P. de fecha 29 Marzo de 2019 en la cual se decretó oficiar al Juzgado 2 Civil Circuito de Cali, con el fin de que brinde la siguiente información del proceso que cursa en su Despacho en donde consta como parte DEMANDANTE COMUNICACIÓN CELULAR S.A - COMCEL S.A. GLOBAL LEADER S.A.S y DEMANDADO GLOBAL LEADER S.A.S , bajo la radicación 2017-00191:

- Cuando se presentó el proceso
- Cuando se libró mandamiento de pago
- En qué estado se encuentra actualmente el proceso de la referencia

ATENTAMENTE,

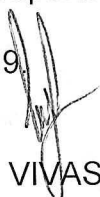
EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario

229

Secretaría.- A Despacho del señor Juez el presente asunto para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada con la constancia que en el término de traslado la contraparte presentó escrito pronunciándose al respecto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2019.


CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

REVOCADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase demanda:	Ejecutivo
Demandante:	SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
Demandados:	SOCIEDAD GLOBAL LEADER S.A.S. y OTROS
Radicación:	76001-31-03-002-2017-00191-00.

Seria del caso decidir el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 876 del 19 de septiembre de 2017, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, con base en los documentos allegados como base de recaudo dentro del presente asunto, obrante a folio 63 de este cuaderno.

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado que cuando se dictó auto de mandamiento de pago, se indicó como parte pasiva a la Sociedad GLOBAL LEADER S.A.S. por intermedio de su representante legal, al señor JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO y al señor JHON MARIO TEJADA CADAVID en calidad de garante hipotecario (Fl. 63), sin tener en cuenta que la demanda había sido inadmitida, al observarse la existencia de indebida acumulación de pretensiones por intentarse hacer efectiva la garantía real a uno de los demandados (Jhon Mario Tejada), junto con la acción ejecutiva singular derivada de una obligación suscrita por los otros dos ejecutados, requiriéndose a la entidad activa a efectos de que se identificara con claridad las pretensiones según el trámite escogido, punto que no fue subsanado, lo que impone entonces dejar sin efecto todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha sostenido que los yerros cometidos, respecto a lo interlocutorio no atan al Juez.

Ahora bien, volviendo sobre el trámite de lo actuado verifica entonces el Despacho que por auto interlocutorio No. 0708 de fecha agosto 14 de 2017 (Fl. 52), se dispuso inadmitir la demanda, por el siguiente motivo:

“1.Existe una indebida acumulación de pretensiones en tanto se pretende hacer efectiva la garantía real conforme al Art. 468 del C. G. P., al demandarse al acreedor hipotecario

Jhon Mario Tejada junto con la acción ejecutiva singular del Art. 424 ibídem, derivada de una obligación únicamente suscrita por Global Leader S.A.S. y Juan Carlos Villaquiran Urbano.

2. En consecuencia, debe la parte ejecutante identificar con claridad las pretensiones, según la acción ejecutiva singular contra Global Leader S.A.S. y Juan Carlos Villaquiran Urbano, y/o por la acción hipotecaria en contra del señor Jhon Mario Tejada..."

Mediante memorial presentado en la secretaria del Despacho el 28 de agosto de 2017 el apoderado demandante pretendió subsanar dicho defecto, advirtiéndose que no se cumplió con lo solicitado, teniendo en cuenta que según se indica en el escrito mencionado a fin de dar cumplimiento a los numerales transcritos del auto inadmisorio se permite reformar la demanda, aportándola en forma física y como mensaje de datos, la cual revisada se advierte que la misma es prácticamente idéntica a la demanda original, no obstante existir una variación en las pretensiones las cuales se solicitan como "PRETENSIONES ACUMULAS (SIC) pidiéndose en dos ítems lo siguiente:

"(i) En ejercicio de la acción personal derivada del pagaré base de acción, se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., y en contra de la Sociedad GLOBAL LEADER S.A.S. y contra JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO.

(ii) En ejercicio de la acción de garantía real derivada de la hipoteca base de acción y por ser el actual propietario del inmueble objeto de gravamen, se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. y en contra de JHON MARIO TEJADA CADAVID...", motivo por el cual al no haberse subsanado en debida forma la demanda en el término concedido, se impone su rechazo a la luz de lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del Proceso, a lo cual se procederá, absteniéndose la instancia de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, previo a dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la providencia que libro el mandamiento de pago, inclusive.

Por lo anteriormente expuesto, vistos los escritos y oficios que anteceden, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra la providencia que libro mandamiento ejecutivo, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto todo lo actuado a partir del auto interlocutorio No. 876 de septiembre 19 de 2017, obrante a folio 63 del presente

cuaderno, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria adelantada por la Sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. –COMCEL S.A. en contra de la Sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., señores JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO y JHON MARIO TEJADA CADAVID, toda vez que la parte demandante no subsanó el defecto que adolece la misma en el término concedido para ello.

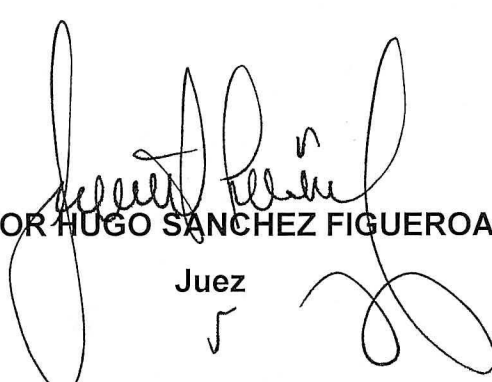
CUARTO: EXPÍDASE a costa de la parte interesada copia de todo lo actuado y certificación sobre el estado actual del proceso con destino al Juzgado Séptimo Civil del Circuito para el proceso Verbal Declarativo que en dicho despacho adelanta la Sociedad GLOBAL LEADER S.A.S. contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. (Radicación 76001310300720160027100).

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que recaen sobre los bienes de los demandados.

SEXTO: AGREGAR sin consideración el escrito y anexos presentados por la parte actora, mediante el cual solicita se lleve a cabo diligencia de secuestro del inmueble embargado.

SEPTIMO: ORDÉNASE el archivo de las presentes actuaciones, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

Juez

RAD: 2017/00191-00

L.E.S.G./

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Santiago de Cali, 27 MAY 2019

Notificado por anotación en ESTADO No. 78 de esta misma fecha.

El Secretario,

CARLOS VIVASTRUJILLO

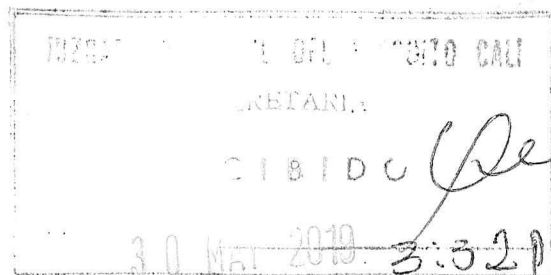


Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Dr. VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

E. _____ S. _____ D. _____



Ref. : PROCESO EJECUTIVO No. 2017 - 191
DEMANDANTE : COMCEL S.A.
DEMANDADA : GLOBAL LEADER S.A.S.,
JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO Y
JHON MARIO TEJADA CADAVID.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

ROBERTO ZORRO TALERO, obrando como apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo al señor Juez con el fin de presentar Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra el auto de 17 de mayo de 2019, lo cual realizo en los siguientes términos:

I. Auto objeto de Recurso.

Mediante el auto en referencia, el Juzgado de conocimiento esencialmente resolvió:

- (i) Dejar sin efecto lo actuado.
- (ii) Rechazar la demanda por no haber sido adecuadamente subsanada.
- (iii) Levantar las medidas cautelares.
- (iv) Ordenar el archivo de la actuación.

Se tiene que el Despacho de Primera Instancia esencialmente motivo la decisión objeto de reparo, argumentando que los autos ilegales no atan ni al Juez ni a las partes y que al revisar el expediente encontró que la demanda no fue subsanada en debida forma en razón a que el Juzgado la admitió, porque existía una indebida acumulación de pretensiones al pretenderse hacer efectiva la garantía real por demandar al garante hipotecario junto con la acción ejecutiva singular derivada de los suscriptores del pagare base de acción, lo cual no fue subsanado.

II. Fundamentos del Recurso.

Al respecto manifiesto que no le asiste razón al Despacho, por las siguientes razones:

En primer lugar, es necesario precisar que tal y como se puede apreciar, en las pretensiones de la demanda no ejerció la opción de *Adjudicación o Realización especial de la Garantía Real* de que



trata el artículo 467 del Código General del Proceso, sino tal y como se adujo en el hecho cuarto de la misma demanda, se manifestó que se ejercía la *acción personal* contra la sociedad GLOBAL LEADER S.A.S., y JUAN CARLOS VILLAQUIRAN URBANO por ser los obligados directos derivados de la aceptación del pagare base de acción, pero que también se ejercía la *acción real* contra el señor JHON MARIO TEJADA CADAVID por ser el propietario del inmueble hipotecado mediante el que se garantizó las obligaciones adeudadas por GLOBAL LEADER S.A.S., a favor de COMCEL.

Así las cosas, se tiene que la causal de inadmisión referida no resulta ser procedente dado que el ordenamiento procesal civil colombiano (C.G.P.) aun contempla lo que anteriormente se conocía como el proceso ejecutivo mixto, es decir, que en un mismo proceso ejecutivo confluyan las acciones personal y real, por un lado la personal derivada de un título valor o también conocida como singular, y (ii) por el otro, la acción real derivada del derecho real de hipoteca, lo único que hizo el Código General del Proceso fue la unificación del trámite para los procesos: ejecutivo singular, ejecutivo prendario o hipotecario y el ejecutivo mixto.

El proceso ejecutivo con acción personal y acción real actualmente se conoce y se tramita en múltiples despachos judiciales del país bajo la denominación de proceso ejecutivo singular con garantía real, que en otras palabras es el mismo proceso ejecutivo mixto que conocíamos en vigencia el Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, el asunto resulta ser claro en la doctrina, me permito citar, una importante apreciación al respecto del doctrinante Jorge Forero Silva:

"Tanto para procesos declarativos como ejecutivos unifican sus procedimientos, pues mientras en aquellos desaparecen los trámites ordinarios y abreviados, en los últimos no se consagra trámite especial del proceso con garantía real."

"Para los procesos ejecutivos se prescribe un solo procedimiento, aun cuando el acreedor persiga únicamente el bien con garantía real (hipotecaria o prendaria), pero naturalmente que para garantizarle al acreedor con garantía real sus derechos sobre el bien, es necesario adoptar normas especiales que le respete tales derechos (467 y 468 CGP)."^[1]

En el mismo sentido refiero una relevante apreciación al respecto del doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán:

"G. Trámite del proceso ejecutivo singular con garantía real."

"Una de las ventajas de haber unificado el proceso ejecutivo en un solo trámite, se aprecia en el proceso de ejecución con garantía real, pues, en cuanto a su trámite se advierten las mismas reglas para todo proceso de esta naturaleza. En consecuencia, lo dicho antes sobre las conductas del ejecutado y en trámite frente a ellas, entiéndase también explicado para el ejecutivo con garantía real."^[2]

^[1] Jorge Forero Silva. Oralidad en los Procesos Civiles. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Concejo Superior de la Judicatura. 2014. Página 26.

^[2] Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzman, Séptima Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 552.



En el mismo sentido, en la Jurisprudencia tal asunto resulta ser pacífico, se tiene que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ya tiene establecido que el acreedor tiene derecho a ejercer a través del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto la acción real como la personal, así se ha pronunciado en tres procesos ejecutivos donde al igual que aquí, se ejercieron las dos acciones referidas en un mismo proceso y los Juzgados de primera instancia se negaron a darle trámite, a lo que el Honorable Tribunal en segunda instancia ordeno revocar y en su lugar, ordeno que se librasen los respectivos mandamientos de pago no solo contra el deudor u obligado personal sino también contra el deudor, garante u obligado hipotecario.

III. Anexos.

1. Copia de la Providencia de 29 de junio de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (Ejecutivo 2017-583, Comcel VS Celfuturo)
2. Copia de la Providencia de 13 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (Ejecutivo 2017-238, Comcel VS Colvahas)
3. Copia de la Providencia de 12 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. (Ejecutivo 2017-191, Comcel VS German Prieto Arevalo)

IV. Solicitud.

Con base en lo expuesto, solicito:

1. Reponer la decisión, revocando el auto objeto de recurso.
2. En su defecto, conceder el recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso.

Con todo respeto,

OBERTO ZORRO TALERO
C.C. No. 19.324.951 de Bogotá
T.P. No. 75.328 del C.S.J.